

**ASISTENTES**

**Sra. Alcaldesa-Presidenta**  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores Guevara Cava

**Sres. Tenientes Alcalde**

D. Antonio García Hernández  
D.<sup>a</sup> Josefa López Cánovas.  
D. Felipe García Provencio.  
D.<sup>a</sup> Juana Navarro Guillermo.  
D. Antonio José Caja García.  
D.<sup>a</sup> Leticia Pareja Agullo.  
D. Pedro López Robles.

**Sres. Concejales**

D.<sup>a</sup> Evarista M.<sup>a</sup> Sánchez García.  
D. Antonio Espinosa Aledo.  
D.<sup>a</sup> Rosa Sánchez Bishop.  
D.<sup>a</sup> María Monserrat Tiscar Navarrete.  
D. José Pedro Otón Urbano.  
D.<sup>a</sup> María Cánovas López.  
D. Víctor Manuel Pagán Torralba.  
D. Diego José Águila Pérez.  
D.<sup>a</sup> Isabel Cava Pagán.  
D.<sup>a</sup> Eulalia Salas Peña.  
D.<sup>a</sup> María Carolina Martínez Fuertes.  
D.<sup>a</sup> Silvia Nuñez Marín.  
D. Juan Romero García.

**Sr. Secretario**

D. David Ré Soriano

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL  
PLENO EL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Alhama de Murcia a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Debidamente convocados y notificados en forma del orden del día comprensivo de los asuntos que han de ser objeto de deliberación, se reunió el Ayuntamiento Pleno, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores Guevara Cava, en primera convocatoria, los Sres. Tenientes de Alcalde y Concejales expresados al margen, asistidos del Secretario General de la Corporación, D. David Ré Soriano, para celebrar la sesión ordinaria y pública correspondiente a este día.

Siendo las veinte horas y tres minutos la Presidencia declaró abierta la sesión, entrando a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del día siguiente:

**PUNTO PRIMERO.- DAR CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN  
DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, TERCER TRIMESTRE 2019 E  
INFORME DE MOROSIDAD.**

Enterados del contenido del expediente referenciado, todos los Grupos Municipales quedan enterados del contenido de este expediente.

**PUNTO SEGUNDO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN ACORDADA DE DIFERENTES ACTUACIONES RESPECTO AL IMPUESTO DE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

El Sr. Concejel delegado de Hacienda, Don Felipe García Provencio, da lectura a su Moción, que dice: *Vista la documentación obrante en relación con el asunto de referencia, y visto el informe de la de la Empresa de Gestión de la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, en el cual se expone que*

*“Tras Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2017, declarando inconstitucionales varios artículos de la Ley de Haciendas Locales que contenían la regulación de la base del cálculo de la plusvalía municipal, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión Ordinaria celebrada el día **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, adoptó entre otros, el acuerdo a propuesta del Concejel-Delegado de Hacienda, de suspender, durante 6 meses, diferentes actuaciones respecto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La suspensión por período máximo de seis meses quedó condicionada en el propio acuerdo a que si en dicho plazo no se hubiera producido un pronunciamiento al respecto a los efectos de poder resolver las situaciones que justificaban la misma, se adoptarían previo estudio, las medidas procedentes.*

*Posteriormente, por parte del Pleno de la Corporación se han tomado los acuerdos que a continuación se detallan, prorrogando dicha suspensión:*

<b>FECHA ACUERDO PLENO</b>	<b>PERIODO SUSPENSION</b>	<b>FECHA VIGENCIA</b>
26/09/2017	6 meses	Hasta el 30/03/2018
27/03/2018	6 meses	Hasta el 30/09/2018
25/09/2018	6 meses	Hasta el 30/03/2019
26/03/2019	1 año	Hasta el 30/03/2020

*Dicho acuerdo vino motivado por la declaración de inconstitucionalidad de la exacción de dicho Impuesto ante determinados supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, y en evitación al Ayuntamiento de litigiosidad por parte de los obligados tributarios, que pudieran finalizar en Sentencias judiciales desfavorables para el mismo con una posibles condenas en costas, con los consiguientes perjuicios económicos.*

*Las actuaciones que se acordó suspender en relación con el IIVTNU se exponen a continuación, expresándose el número e importe de los expedientes afectados a la fecha*

del presente informe:

1. La liquidación del Impuesto como consecuencia de una declaración presentada por el obligado tributario, en la cual manifieste que no ha existido plusvalía, por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, valiéndose de las pruebas que considere oportunas a tales efectos.

<b>Nº EXPTES.</b>	<b>IMPORTE</b>
91	200.336,01 €

2. La resolución de recursos de reposición, contra liquidaciones practicadas, en los cuales los interesados manifiesten que no ha existido plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición.

<b>Nº EXPTES.</b>	<b>IMPORTE</b>
112	308.995,37 €

3. La resolución de solicitudes de devolución de ingresos indebidos, de liquidaciones firmes pagadas por los obligados tributarios, que manifiesten que no ha existido plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición.

<b>Nº EXPTES.</b>	<b>IMPORTE</b>
223	818.585,80 €

4. Las liquidaciones del impuesto que se practiquen con ocasión de las daciones en pago y ejecuciones hipotecarias que no resulten exentas conforme a lo establecido en el artículo 105.1 c) de la Ley de Haciendas Locales.

<b>Nº EXPTES.</b>	<b>IMPORTE</b>
119	439.450,60 €

### RESUMEN

	<b>Nº EXPEDIENTES</b>	<b>TOTAL IMPORTES</b>
1. PLUSVALIAS SIN LIQUIDAR	91	200.336,01 €
2. RECURSOS DE REPOSICION	112	308.995,37 €
3. INGRESOS INDEBIDOS (SOLICITUD DEVOLUCION)	223	818.585,80 €
4. DACIONES Y EJECUCIONES HIPOTECARIAS	119	439.450,60 €
	<b>545</b>	<b>1.767.367,78 €</b>

*Desde la publicación de la STC de 11 de mayo se han producido las siguientes circunstancias:*

- 1. Sentencia 1163/2018 de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, de fecha 9 de julio de 2018, que realiza una interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, donde entiende que procede la liquidación del impuesto en los supuestos en que el precio de transmisión sea superior al de adquisición, recordando al legislador que debe practicar la correspondiente reforma legal. Hace alusión expresa a supuestos de donación, permuta, venta y herencia.*
- 2. Sentencia 1248/2018 de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 17 de julio de 2018, por la que se admite como indicio de prueba válido en derecho a cargo del administrado las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble para acreditar la inexistencia de incremento de valor, produciéndose así una inversión de la carga de la prueba para la Administración liquidadora, debiendo demostrar el incremento de valor alegado para liquidar el impuesto.*
- 3. En 2019 caducó la reforma legal promovida por el Gobierno en agosto de 2017.*
- 4. El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de octubre de 2019, ha estimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Contencioso-administrativo número 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del Texto Refundido de la LRHL es inconstitucional. La sentencia, cuya ponencia ha correspondido al Magistrado Pedro González-Trevijano, argumenta que cuando existe un incremento de la transmisión y la cuota que sale a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad. El Tribunal limita las situaciones susceptibles de ser revisadas exclusivamente a aquellas que no hayan adquirido firmeza a la fecha de la publicación de esta sentencia.*
- 5. Sentencia 1303/2019 de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 3 de octubre de 2019, sobre responsabilidad patrimonial del estado legislador, en la que el TS rechaza indemnizar a una*

*promotora por la plusvalía satisfecha en virtud de normas inconstitucionales. Imprudencia de indemnización por pago indebido de liquidaciones de plusvalía giradas al amparo del art. 107 TRLHL, declarado parcialmente inconstitucional por STC 59/2017 (en cuanto somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor) al considerar la ausencia de daño indemnizable”.*

**Por lo que en virtud de lo expuesto, *PROPONGO AL PLENO DE LA CORPORACION:***

***PRIMERO:*** *Que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia proceda a levantar la suspensión acordada respecto a:*

- 1. Liquidaciones del Impuesto como consecuencia de una declaración presentada por el obligado tributario, en la cual haya manifestado que no ha existido plusvalía.*
- 2. Resolución de recursos de reposición.*
- 3. Resolución de las devoluciones de ingresos indebidos.*
- 4. Liquidaciones del Impuesto con ocasión de daciones en pago y ejecuciones hipotecarias en las que el interesado aporte prueba documental consistente en documentación de adquisición y transmisión del inmueble.*

***SEGUNDO:*** *Resolver en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional anteriormente expuesta, esto es, se resolverían a favor del contribuyente:*

- supuestos de transmisión a perdidas que se deriven de los propios documentos de adquisición y transmisión, como pueden ser (las ya aceptadas jurisprudencialmente) escrituras públicas, documentos judiciales para las daciones en pago.*
- supuestos en los que, a pesar de existir una ganancia patrimonial en la transmisión, esta sea inferior al importe de la liquidación practicada.*

*En los restantes supuestos, en los que exista una ganancia patrimonial en la transmisión, pero esta sea superior al importe de la liquidación practicada, se desestimaría la solicitud del interesado.*

**TERCERO:** *Facultar a la Sra. Alcaldesa para cuantos actos requieran la ejecución de este acuerdo.*

**CUARTO:** *Notificar el acuerdo correspondiente a los departamentos de Tesorería, Intervención y Oficina de Atención al Contribuyente.*

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado de ello y visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de cuentas, Recursos Humanos, Empleo y Desarrollo Local, Atención al Vecino y Consumo, y tras un comentario del asunto, en el que interviene en primer lugar Don Juan Romero que dice que su Grupo Municipal va a abstenerse en este punto.

Doña Carolina Martínez dice que vista la jurisprudencia y los informes, su Grupo Municipal está de acuerdo con la medida, pues se está hablando del dinero de todos los alhameños.

Sigue con el turno de palabra Doña Isabel Cava, que le su intervención, que dice: “Como ya ha comentado el concejal de hacienda, el Ayuntamiento tenía en suspensión las liquidaciones de impuestos, respecto al incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana hasta el próximo 30-03-20, por acuerdo unánime de toda la corporación.

En vistas de las últimas sentencias y que no se prevé una legislación al respecto de forma rápida, consideramos conveniente el empezar a liquidar en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional, a favor del contribuyente en los casos en la que se venda a pérdidas y practicar liquidación en el resto de los casos en los que se obtenga ganancia patrimonial.

Otra cuestión más por la que se debe de empezar a practicar estas liquidaciones, es por el aumento de los intereses que corren en contra de este Consistorio, en todas aquellas solicitudes de ingresos indebidos, que según el expediente adjunto ascienden a 223 y por un importe de 818.585 €.

Así, como todas aquellas liquidaciones en las que no se demuestre que ha existido una pérdida patrimonial, deben de regularizarse cuanto antes, ya que eso supone unos mayores ingresos para este ayuntamiento y por ende se podrán asumir mayores gastos, en beneficio de nuestros vecinos.”

Queremos hacer hincapié, en cuanto se empiecen a revisar todos los expedientes, se realice de la manera más rigurosa, aunque se dilate un poco más en el tiempo, para que se eviten en la medida de lo posible, futuras reclamaciones en perjuicio de este consistorio.

manifiesta que el último acuerdo de prórroga de este asunto finalizaba en marzo de año dos mil veinte, pero que una vez analizada la jurisprudencia, su Grupo Municipal está de acuerdo en el levantamiento de la suspensión. También dice que con esta medida se mejorarán los ingresos del Ayuntamiento y se evitará pagar más intereses.

Por parte del Grupo Municipal Partido Popular, Don José Pedro Otón dice que les parece una propuesta adecuada.

Llegados a este punto, la Sra. Alcaldesa indicó que el asunto estaba lo suficientemente debatido y se iba a someter a votación y efectuada ésta, arrojó el siguiente resultado: Votos a favor 20, pertenecientes a los Sres. Concejales del Grupo Municipal PSOE, PP, Ciudadanos y VOX; votos en contra 0; abstenciones 1, perteneciente al Sr. Concejale de IU-Verdes.

A la vista del resultado de la votación, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar por mayoría absoluta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia proceda a levantar la suspensión acordada respecto a:

1. Liquidaciones del Impuesto como consecuencia de una declaración presentada por el obligado tributario, en la cual haya manifestado que no ha existido plusvalía.
2. Resolución de recursos de reposición.
3. Resolución de las devoluciones de ingresos indebidos.
4. Liquidaciones del Impuesto con ocasión de daciones en pago y ejecuciones hipotecarias en las que el interesado aporte prueba documental consistente en documentación de adquisición y transmisión del inmueble.

**SEGUNDO:** Resolver en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional anteriormente expuesta, esto es, se resolverían a favor del contribuyente:

- supuestos de transmisión a perdidas que se deriven de los propios documentos de adquisición y transmisión, como pueden ser (las ya aceptadas jurisprudencialmente) escrituras públicas, documentos judiciales para las daciones en pago.

- supuestos en los que, a pesar de existir una ganancia patrimonial en la transmisión, esta sea inferior al importe de la liquidación practicada.

En los restantes supuestos, en los que exista una ganancia patrimonial en la transmisión, pero esta sea superior al importe de la liquidación practicada, se desestimaría la solicitud del interesado.

**TERCERO:** Facultar a la Sra. Alcaldesa para cuantos actos requieran la ejecución de este acuerdo.

**CUARTO:** Notificar el acuerdo correspondiente a los departamentos de Tesorería, Intervención y Oficina de Atención al Contribuyente.

**PUNTO TERCERO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE INSTAR AL CONSEJO DE GOBIERNO REGIONAL, A PRORROGAR, CON ANTERIORIDAD A VENCIMIENTO, EL ACTUAL “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA REGIÓN DE MURCIA”.-**

El Sr. Concejale delegado de Seguridad Ciudadana, Don Felipe García Provencio, da lectura a su Propuesta, que dice: *En el año 2006 se aprueba el Decreto nº 83/2006 que da pie a la firma de distintos Convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma y Ayuntamientos para la coordinación, establecimiento y puesta en funcionamiento del Plan de Seguridad Ciudadana de la Región de Murcia, que permitía, a través de subvención, la financiación de una Unidad Especial dentro del Cuerpo de Policía Local destinada al mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, que, en muchos territorios, dio lugar a la conocida como “Policía Autonómica”, en otro supuso un aumento de personal policial que mejoró la seguridad y la convivencia municipal.*

*Cada convenio esgrimía y regulaba la relación subvencionada entre administración local y regional en términos de definición del objeto de dicha subvención, procedimientos de concesión, obligaciones de los beneficiarios y cuantía de la subvención.*

*A efectos prácticos, la firma de dicho convenio, supuso para nuestro Ayuntamiento, el aumento de personal en las Unidades Locales destinadas a la protección y a la seguridad ciudadana, evitando y previendo actos delictivos, reforzando la vigilancia de espacios públicos y colaborando con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.*



*El decreto de nº 116/2012 de 14 de septiembre de 2012 modifica el decreto inicial y aprueba las normas reguladoras y las cuantías de las subvenciones directas que se otorgan a los Ayuntamientos para el periodo 2012-2020, por un total de 171.130.000 euros repartidos entre nueve años y cuarenta y cuatro municipios. La vigencia de dicho decreto es efectiva actualmente, lo que supone que la subvención finalice para nuestro Ayuntamiento el 31 de diciembre de 2020.*

*Por este motivo, y entendiendo que esta subvención al Plan de Seguridad Ciudadana para los Ayuntamientos de la Región de Murcia debe continuar, creemos necesaria la prórroga de dicho plan, de modo que los municipios, incluido el nuestro, sigan contando con efectivos en el Cuerpo Local de Policía y no suponga un retroceso en la seguridad de sus vecinos y vecinas.*

*Por todo lo expuesto, la Concejalía de Seguridad Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, presenta para su consideración y aprobación por El Pleno Municipal de los siguientes ACUERDOS:*

*1º Instar al Consejo de Gobierno Regional, a prorrogar, con anterioridad a vencimiento, el actual “Convenio de colaboración entre la consejería de presidencia y el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, para la implantación del Plan de Seguridad Ciudadana de la Región de Murcia”.*

*2º Facultar a la Sra. Alcaldesa para cuantas actuaciones se consideren al efecto.*

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado de ello y visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Patrimonio, Festejos, Juventud, Educación, Salud, Deportes, Turismo, Pedanías, Seguridad y Protección Ciudadana, Tráfico, Bienestar Social, Transparencia y Participación Ciudadana, Nuevas Tecnologías, Igualdad, Mayores, Comercio, Hostelería, Agricultura y Ganadería, y tras un comentario del asunto, en el que interviene en primer lugar Don Juan Romero que comenta la vigencia del convenio firmado en dos mil seis y las condiciones de éste, que fueron modificadas a la baja en el año dos mil doce, con una reducción de quinientos mil euros. Apunta también el Sr. Romero García que en el dos mil doce también se redujo la dotación de medios técnicos. Por todo esto, comenta que su Grupo Municipal está de acuerdo con la renovación de este convenio, pero pide que recupere la dotación económica firmada inicialmente.

Doña María Carolina Martínez dice que a su Grupo Municipal le preocupa la seguridad y que se debe invertir en medios para este cuerpo. También considera que se debería ampliar la partida de seguridad en el presupuesto municipal, como ya se hizo para subir el sueldo de los políticos locales.

Por parte del Grupo Municipal Ciudadanos, Doña Isabel Cava dice estar de acuerdo en este punto, pues la Comunidad Autónoma subvenciona a diez agentes de la localidad.

Don José Pedro Otón considera importante que este asunto se negocie con la antelación suficiente y van a votar a favor.

Llegados a este punto, la Sra. Alcaldesa indicó que el asunto estaba lo suficientemente debatido y se iba a someter a votación y efectuada ésta, arrojó el siguiente resultado: Votos a favor 20, pertenecientes a los Sres. Concejales del Grupo Municipal PSOE, PP, Ciudadanos y VOX; votos en contra 0; abstenciones 1, perteneciente al Sr. Concejale de IU-Verdes.

A la vista del resultado de la votación, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar por mayoría absoluta lo siguiente:

**PRIMERO.-** Instar al Consejo de Gobierno Regional, a prorrogar, con anterioridad a vencimiento, el actual “Convenio de colaboración entre la consejería de presidencia y el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, para la implantación del Plan de Seguridad Ciudadana de la Región de Murcia”.

**SEGUNDO.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa para cuantas actuaciones se consideren al efecto.

**PUNTO CUARTO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES DE LA MERCANTIL SOCAMEX A LA APROBACIÓN DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ELECCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN MÁS SOSTENIBLE Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO.-**

El Sr. Concejale delegado de Infraestructuras y Servicios Públicos, Don Antonio García Hernández, da lectura a su Propuesta, que dice: *Dentro de las actuaciones que se plantearon la anterior Corporación y la actual estaban las relativas a realizar los estudios oportunos sobre diversos servicios para determinar la mejor forma de gestión de los mismos y así garantizar una mejor prestación a los ciudadanos con una mayor eficiencia y sostenibilidad financiera.*

*En concreto, se realizó el estudio oportuno en el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable que actualmente está en régimen de gestión indirecta a través de concesión.*

*A lo largo de los ejercicios 2018 y 2019 se han realizado las actuaciones oportunas encaminadas a determinar el mejor sistema de gestión de este servicio que han culminado a finales del mes de junio de este año con la elaboración definitiva de la memoria exigida en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*

*y en el artículo 97.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

*La Comisión de Estudio del Servicio de Suministro de Agua Potable desarrolló los estudios oportunos, apoyada por la consultora especialista contratada al efecto, que culminó con la presentación y validación de la memoria por todos los grupos municipales. En la misma se concluía que la forma de gestión más óptima y eficiente del servicio era mediante la gestión directa a través de las figuras de la Sociedad Mercantil Municipal o Entidad Empresarial Municipal.*

*El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de julio de 2019 acordó aprobar la memoria justificativa de la elección del modelo de gestión más sostenible y eficiente del Servicio Público de Abastecimiento y Alcantarillado de este municipio y ordenar su exposición pública hasta el 30 de septiembre de 2019.*

*En el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 185 de fecha 12 de agosto de 2019 se publica el anuncio de exposición pública de la memoria tal como acordó el Pleno de la Corporación.*

*Con fecha 30 de septiembre de 2019 y registro electrónico nº 190113256662 se presenta por la mercantil Socamex, S.A.U. escrito de alegaciones a la misma.*

*Con fecha 30 de octubre de 2019 se emite informe de intervención nº 278/2019 del siguiente tenor literal: “El funcionario que suscribe, Interventor del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173.a del Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales y con carácter previo a la adopción del correspondiente acuerdo, tiene a bien emitir el siguiente,*

## **INFORME**

### **1. ANTECEDENTES.**

*Me remito en este punto a lo dispuesto en la Memoria Justificativa para el cambio de gestión, así como a lo dispuesto en las diferentes comisiones celebradas, en el informe de secretaría, el informe de intervención nº 186/2019 y la aprobación plenaria de la exposición de la memoria y las alegaciones formuladas a la misma.*

### **2. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- Ley 7/1985m de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL).
- Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Bases de Ejecución del Presupuesto (BEP).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### 3. CONSIDERACIONES.

*PRIMERA.* En el informe de intervención nº 186/2019 se establecía que, a juicio de quien suscribe, en la memoria propuesta queda acreditado que la gestión a través de la sociedad mercantil local resulta más sostenible y eficiente que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local, tal y como exige el artículo 85.2 de la LBRL.

*SEGUNDA.* Por otra parte, el artículo 85.2 de la LBRL añade que será necesario recabar informe del interventor local, quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El artículo 4 de la LOEPSF, al que hace referencia la LBRL, señala que las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendida esta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea. Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

*TERCERA.* El artículo 85.2 de la LBRL al que se hace referencia en la consideración anterior, señala expresamente la necesidad de que quede totalmente acreditado que la entidad pública empresarial o de la sociedad mercantil local resulte más sostenible y eficiente que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local, para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Pero añade además, que será necesario recabar, informe del interventor

*local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*El artículo 4 de la LOEPSF, al que hace referencia la LBRL, señala que las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendida esta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea. Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.*

*En el caso que nos ocupa, la gestión del servicio por la sociedad mercantil local, de capital 100% municipal, siguiendo los Reglamentos (UE) N° 2223/96 de 25 de junio de 1996 y 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativos al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 95 Y SEC 2010), podría considerarse una sociedad o unidad institucional pública de mercado, incluida por tanto en el sector de sociedades no financiera, y no en el de Administraciones Públicas, al cubrir sus ventas, según la memoria, el 50% de sus costes de producción. No obstante, la sectorización corresponderá a la IGAE.*

*En todo caso, al ser una sociedad mercantil pública, se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero, tal y como señala el artículo 3.3. de la LOEPSF. En un sentido similar se pronunciaba el artículo 4.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales. Concretando el artículo 24 del citado RD 1463/2007 que se considerará que las entidades comprendidas en el ámbito del artículo 4.2 del citado, se encuentran en situación de desequilibrio financiero cuando, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les resulte aplicable, incurran en pérdidas cuyo saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos en el escenario de estabilidad de la entidad del artículo 4.1 a quien corresponda aportarlos.*

*La situación de desequilibrio se deducirá tanto de los estados de previsión de gastos e ingresos, como de sus cuentas anuales, y conllevará la elaboración, bajo la supervisión de los servicios competentes de la entidad local de la que dependan, de un plan de saneamiento para corregir el desequilibrio, entendiendo por tal que la entidad elimine pérdidas o aporte beneficios en el plazo de tres años.*

*Siguiendo el SEC 2010, el cálculo de dicho equilibrio financiero debe realizarse sobre*

*la base del resultado del ejercicio, con una serie de ajustes de eliminación de ingresos y gastos contabilizados no computables a efectos de contabilidad nacional (como el exceso de provisiones, los ingresos por subvenciones, el gasto por amortización del inmovilizado), de incorporación de ingresos no contabilizados computables a efectos de contabilidad nacional (como los ajustes por subvenciones o aportación de capital recibidos), de efecto neto del movimiento de provisiones de riesgos y gastos, y de efecto neto del movimiento de inmovilizado.*

*En el caso que nos ocupa, la gestión del servicio por la sociedad mercantil local, de capital 100% municipal, según los datos reflejados en la memoria, cumpliría con la sostenibilidad financiera si nos atenemos al resultado bruto de explotación. Las proyecciones de dicho resultado son muy positivas para todos los ejercicios, lo que manifiesta que el negocio o actividad a realizar por la sociedad es rentable y viable desde el punto de vista de la sostenibilidad financiera.*

*No obstante, como hemos dicho antes, deben realizarse una serie de ajustes conforme al SEC 2010, entre ellos el relativo al efecto neto del movimiento de inmovilizado, concretamente el relativo a la inversión bruta en inmovilizado material e inmaterial, con la siguiente fórmula:*

- (+) Resultado por enajenación de inmovilizado (según cuenta de pérdidas y ganancias)*
- (-) Saldo final de inmovilizado (según balance)*
- (+) Saldo inicial de inmovilizado (según balance)*
- (-) Gasto por amortización imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

*En base a ello, en el informe de intervención nº 186/2019 se concluía que “la sostenibilidad financiera del servicio mediante la forma de gestión propuesta en la memoria queda condicionada a que las inversiones proyectadas se programen y realicen en un horizonte temporal mayor, de forma que las inversiones reconocidas sean siempre inferiores al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, descontando siempre las amortizaciones dotadas y otros posibles ajustes”.*

*En este sentido, y a la vista de la alegación de la mercantil Socamex relativa a la sostenibilidad financiera, cabe matizar que quien suscribe no afirmaba que la propuesta no cumpliera con la sostenibilidad financiera, sino que se incumpliría dicha magnitud si esas inversiones proyectadas se cumplieran con los demás parámetros inalterados.*

*En este sentido, cabe señalar que la propuesta hecha a través de la memoria es una foto fija realizada en el ejercicio 2018 para comprobar cuál es la gestión directa más sostenible, por lo que las magnitudes de los ejercicios futuros expuestas dependen de múltiples variables, por ejemplo; mayores ingresos recaudados de los previstos, mayor*

*ahorro o eficiencia del gasto, menor coste de las inversiones por bajas en las licitaciones, inversiones contempladas cuya ejecución no se estima necesaria en años venideros, etc. En este sentido, se estima ya, que en este ejercicio se prevén obtener más ingresos de los previstos en la memoria.*

*Por ello, en función de esas otras variables, podría incluso darse el caso de que se diera equilibrio financiero por la sociedad en cada uno de los ejercicios, aún concentrándose las inversiones en 10 años. O viceversa, dar equilibrio financiero aún sin esas inversiones en 10 años, por un mayor gasto o menor obtención de ingresos.*

*En todo caso, la sociedad deberá adoptar en cada ejercicio, en su estado de previsión de ingresos y gastos y posteriormente en sus cuentas anuales, una posición de equilibrio financiero. En caso de que decida invertir como en las proyecciones planteadas en la memoria, deberá adoptar medidas adicionales si las otras magnitudes previstas se mantienen inalterables, circunstancia que esta última poco probable, puesto que ya se estima una mayor recaudación que la prevista en la memoria.*

*CUARTA. Conforme a la D.A. 9ª de la LBRL, los Ayuntamientos no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.*

*Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieran cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.*

*A la fecha de este informe, la Corporación no tiene en vigor plan económico-financiero o plan de ajuste, al haber cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla del gasto.*

#### **4. CONCLUSIÓN.**

*Por todo lo anterior, se formulan las siguientes conclusiones:*

- *La sociedad mercantil local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJSP, deberá someter su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales. A su vez, el Ayuntamiento deberá establecer un sistema de supervisión continua de la sociedad mercantil local, con el objetivo de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.*

- *Conforme a la D.A. 9ª de la LBRL, los Ayuntamientos no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.*

- *Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieran cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.*

- *A la fecha de este informe, la Corporación no tiene en vigor plan económico-financiero o plan de ajuste, al haber cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla del gasto.*

- *Respecto a la sostenibilidad financiera del servicio mediante la forma de gestión propuesta en la memoria, en el informe de intervención 186/2019 se decía que quedaría condicionada a que las inversiones proyectadas se realizaran en un horizonte temporal mayor, de forma que las inversiones reconocidas fueran siempre inferiores al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, descontando siempre las amortizaciones dotadas y otros posibles ajustes. No obstante, ha de matizarse que esta conclusión es una simple advertencia sobre dicha foto fija, a la cual la futura sociedad no está vinculada. Esa advertencia parte también de que todas las demás variables permanezcan inalterables, pero, como hemos dicho en las consideraciones, la propuesta hecha a través de la memoria es una foto fija realizada en el ejercicio 2018 para comprobar cuál es la gestión directa más sostenible, por lo que las magnitudes de los ejercicios futuros expuestas dependen de múltiples variables, por ejemplo; mayores ingresos recaudados de los previstos, mayor ahorro o eficiencia del gasto, menor coste de las inversiones por bajas en las licitaciones, inversiones contempladas cuya ejecución no se estima necesaria en años venideros, etc, pudiendo incluso en función de dichas variables o medidas adicionales futuras, darse el*



*caso de que aun concentrándose esas inversiones proyectadas en esos años, se cumpla con la sostenibilidad financiera”.*

*Con fecha 2 de diciembre de 2019 se ha emitido informe jurídico por parte de la mercantil PWACS del siguiente tenor literal: “Con fecha 30 de septiembre ha tenido entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Murcia escrito de alegaciones presentado por la entidad SOCAMEX, SAU, contra la “**Memoria Justificativa para el cambio de la forma de gestión del servicio público de abastecimiento de agua y alcantarillado del municipio de Alhama de Murcia**” aprobada por el Pleno de la Corporación el día 30 de julio de 2019.*

*Básicamente, las alegaciones versan sobre los siguientes puntos:*

*Alegación 1º.- De la invalidez de la Comisión Técnica.*

*Alegación 2º.- Ausencia de justificación en la Memoria del régimen de monopolio.*

*Alegación 3º.-Invalidez de la Memoria por ausencia de requisitos y documentos legalmente exigidos en la memoria. Incorrecto planteamiento de los aspectos social, jurídico, técnico y económico.*

*A continuación, procedemos a dar respuesta a las mismas:*

**1º.- De la invalidez de la Comisión Técnica por falta de objetividad del Interventor Municipal.**

*En este punto SOCAMEX alega que la emisión por parte del interventor de un informe favorable basado en la Memoria que, junto con los demás integrantes de la Comisión él mismo ha elaborado, pone de manifiesto la ausencia de un verdadero control objetivo en el preceptivo informe del interventor local.*

*Así, el art. 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL dispone, en relación con los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que:*

*“1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:*

*a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

*b) **El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria**, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

*(...)*

*2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:*

*a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.*

*b) **Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).***

*c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los*

*apartados 1.a) y 1.b).*

*[la negrita es nuestra]*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85.2 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL en adelante) en su inciso final, “a estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.*

*La primera de las alegaciones formulada por la mercantil SOCAMEX incide en el hecho de que la presencia del Interventor Municipal en la Comisión constituida para el análisis de las formas de gestión del servicio público de abastecimiento de agua determina la imposibilidad de que el informe referido anteriormente tenga carácter objetivo.*

*Sobre este particular, debe señalarse que la emisión del referido informe debe considerarse inserto en el conjunto de actuaciones que conforman la función de control interno, en su modalidad de control financiero, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4.1.b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RRJFHN en adelante). El régimen jurídico del control interno en las Entidades Locales se encuentra recogido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RCIESPL en adelante). Estas son, a nuestro juicio, las dos referencias normativas fundamentales que deben basar el análisis que se verifica a continuación.*

*La primera cuestión es la de dilucidar la naturaleza jurídica de la Comisión constituida por el Ayuntamiento para el análisis de las alternativas de gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable en el municipio de Alhama de Murcia. La exigencia de que se conforme una Comisión se encuentra recogida en el artículo 97.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL en adelante) que ordena la constitución de una “Comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico (...)”. Puede concluirse, que la Comisión tiene una función exclusivamente deliberante (en tanto, estrictamente, se limita a deliberar, esto es, a “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla”, según el Diccionario de la RAE).*

*El carácter deliberante señalado determina a nuestro juicio la solución al problema señalado en la alegación considerada, esto es, la pretendida falta de imparcialidad del Interventor.*

*Sobre esta cuestión debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.2 RCIESPL, “el órgano interventor de la Entidad Local ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas”. El alcance de la exigencia señalada (reproducción, por otro lado, de la que recoge para el control interno el artículo 144.2 de*

la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) no se explicita en ninguna de las normas señaladas, por lo que debemos referirnos a la Resolución de 20 de septiembre de 2017, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se desarrolla el principio de independencia para el ejercicio de las funciones de control atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado.

Un análisis detenido de la referida Resolución permite concluir que las amenazas a la independencia del órgano interventor en el ejercicio de sus funciones de control interno devienen fundamentalmente del riesgo de autorevisión (dejando aparte, lógicamente, otros elementos como el interés propio, familiaridad o confianza o intimidación, factores que no han sido alegados por SOCAMEX). La autorevisión, en la norma señalada, se vincula al control de actuaciones de gestión desarrolladas por el referido órgano. En el presente supuesto la Comisión no desarrolla actuación alguna de carácter ejecutivo. Desarrolla un estudio que será sometido al Pleno que, en este caso sí, adoptará una resolución de carácter ejecutivo.

Adicionalmente puede alegarse, en la línea con la naturaleza deliberante de la Comisión, que la presencia del Interventor en la misma puede concebirse como una forma de control sobre la actividad de la misma que culmina en el informe exigido por el artículo 85.2 in fine LBRL. En este sentido, carece de fundamento trazar una línea divisoria entre la actividad del Interventor como miembro de la Comisión y la que despliega al emitir el informe señalado, puesto que ambas son expresiones de una misma actuación de control financiero.

Por lo señalado, procede rechazar la alegación.

**2º.- Inobservancia por parte de la Comisión del procedimiento establecido en el artículo 86.2 LBRL para la prestación del servicio en régimen de monopolio.**

Afirma el alegante que cabe distinguir la competencia en el mercado (que se produciría por la mera concurrencia de una pluralidad de empresas que producen los mismos bienes y servicios) y la competencia por el mercado (que se produciría, exclusivamente, en el ámbito de la contratación pública, por las empresas interesadas por la prestación de un servicio público).

Conviene, para reflejar adecuadamente el argumentario desplegado por el alegante, transcribir el que, en nuestra opinión, es su argumento central en este punto,

Dada la naturaleza del servicio (abastecimiento de agua) como un “servicio esencial reservado”, el mismo no es susceptible de prestarse en un régimen de competencia en el mercado. A partir de aquí, existen dos posibilidades:

- (i) Que se permita la iniciativa privada -lo que ocurre en la forma de gestión indirecta mediante licitación privada- de modo que exista competencia por el mercado. En este caso, habría tan sólo un monopolio de titularidad.
- (ii) Que se excluya totalmente la iniciativa privada, como sucede en los expedientes de “municipalización” de servicios públicos al pasar a una gestión directa. En este supuesto, se estaría estableciendo un monopolio adicional, esto es; un monopolio en la gestión.

*La mera lectura del artículo 86.2 LBRL permite desmontar el alambicado argumento esgrimido por SOCAMEX en este punto. En efecto, el precepto citado dispone, Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.*

*La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

*Es preciso en este punto recordar el diferente alcance que el concepto de "servicio público" tiene en el ordenamiento local con respecto al comúnmente utilizado. En este sentido, la STS de 23 de mayo de 1997 (Roj STS 3633/1997) señala (FJ 6º),*

*El concepto de servicio público, calificado frecuentemente como polisémico, no es ciertamente una categoría dogmática unívoca. En sentencia de 24 de octubre de 1989, este Tribunal, advierte que ningún texto legal da un concepto de servicio público y atiende a una noción estricta de servicio público considerándole "como actividad cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una Ley a la Administración para que ésta la reglamente dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se preste un servicio al público de manera regular y continua". En este sentido, la actividad que se contempla, de explotación de "Balsas" para el abastecimiento de agua para el riego, no puede considerarse desde luego, como un servicio público de titularidad del Cabildo. Ahora bien, la referida noción, a pesar del supuesto en el que se pronuncia la sentencia citada, es más bien predicable del servicio público en la esfera estatal, en la que aparece íntimamente vinculada a la idea de titularidad, junto a la referida exigencia de Ley formal. El servicio público es así una actividad de prestación de titularidad estatal reconocida por la Ley y que comporta, potencialmente, un derecho excluyente a su prestación. Sin embargo, en el ámbito local, existe una noción de servicio público vinculada a la idea de competencia en sintonía con el reiterado artículo 85 LRRL, que considera servicios públicos a "cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales". Este concepto atiende no tanto a la idea de titularidad como a la de la competencia, de manera que la calificación de una determinada actividad prestacional como de servicio público local no convierte al correspondiente ente local en titular de dicha actividad, ni excluye una eventual prestación a iniciativa de otras Administraciones públicas o a iniciativa de particulares. Así, cabe distinguir entre servicios de titularidad municipal y servicios públicos locales caracterizados: por la declaración formal o "publicatio", la naturaleza prestacional, la necesidad de utilizar un procedimiento o forma de gestión de Derecho público y por el criterio teleológico de servir a fines señalados como de la competencia de la Entidad Local. De esta manera, pueden considerarse servicios públicos locales los que los Entes Locales declaren como tales, siempre que cumpla los*

*requisitos del artículo 85 LRBRL, aunque no puedan considerarse de titularidad local. De este modo, la reserva que formula el artículo 86.2 LRBRL con respecto a determinadas actividades prestacionales no implica la sustracción de las mismas a la iniciativa privada, sino tan sólo lo que podríamos considerar una “publicatio” potencial cuyos plenos efectos serán únicamente efectivos si así lo determina el Pleno y lo acuerda posteriormente la Comunidad Autónoma.*

*Puede argumentarse, en una consideración sistemática del precepto considerado, que la interpretación que se pretende por el alegante vacía de todo contenido a su inciso final. Puesto que, si en la interpretación considerada, la reserva determina automáticamente el monopolio, carece de sentido instruir un procedimiento dirigido a acordarlo, puesto que vendría determinado “ex lege”.*

*En este sentido, es necesario tener en cuenta y aplicar al análisis el contenido de los pronunciamientos de la Sentencia nº 773 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el TSJ de Castilla y León, derivada del recurso de apelación 339/2018 interpuesto por Aguas de Valladolid contra la Sentencia nº 60/2018, de 9 de abril, dimanante del procedimiento ordinario 11/17 seguido por el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid. El fallo de la mencionada sentencia viene a desestimar la pretensión de la parte demandante (Aguas de Valladolid S.A.) de que se declare la invalidez de los acuerdos del Ayuntamiento de Valladolid (Acuerdo de pleno de 30 de diciembre de 2016 y acuerdo de desestimación del recurso de reposición) sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios que contiene la propuesta de gestión directa a través de la entidad pública empresarial local.*

*En su fundamento 3.1.4. establece el procedimiento para que una Entidad Local pueda ejercer una actividad económica y su diferencia con la declaración de monopolio, “El apartado 1 de artículo 86.1 de la LRBRL y 97.1 del TRLBRL se refieren al procedimiento que ha de observar la Entidad local para ejercer una actividad económica, que no sea ya un servicio público local, por haberle atribuido la Ley la competencia para desempeñar la actividad prestacional de forma voluntaria u obligatoria.*

*Los procedimientos y sus trámites tienen un fin.*

*Si el fin del procedimiento previsto en el art. 86.1 de la LRBRL es, según dispone dicho precepto, acreditar la conveniencia y oportunidad de la medida, esto es, la procedencia de que se ejerza la actividad económica de que se trate por la Entidad Local, carece de objeto tramitarlo cuando se trata de un servicio de los que forman parte del haz de competencias del Municipio, con ocasión del cambio de su forma de gestión, como es el caso, puesto que ya el legislador le ha atribuido esa actividad prestacional como competencia.*

*Solo será precisa la observancia de ese procedimiento, más los requisitos adicionales que se mencionan en el art. 86.2 de la LRBRL y 97.2 de la TRLBRL, cuando se trate de los servicios esenciales reservados que se mencionan en el primer precepto y se pretenda su efectiva ejecución en régimen de monopolio. (...)*

*En definitiva, **la aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos corresponde al Pleno del Ayuntamiento (art. 22.1.f de la LRBRL); constituye una decisión de carácter***

**discrecional, que tiene un contenido político, no predeterminado por el Derecho, de modo que la Administración decide entre las formas de gestión legalmente previstas con un margen de libertad, condicionado por la sujeción de su actuación a la satisfacción de los intereses generales (art. 103.1 CE), que no puede ser arbitraria (art. 9.3 CE) y al cumplimiento de los requisitos materiales y formales establecidos en el art. 85.2 de la LBRL.**

(...)

3.2.3. El Ayuntamiento apelado se opone alegando que los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales en ningún momento han dejado de ser públicos y los acuerdos impugnados solo deciden la forma de su gestión, pero no su prestación en régimen de monopolio, por lo que no es preciso seguir el procedimiento específico legalmente previsto para la efectiva ejecución del servicio en régimen de monopolio.

3.2.4. Este motivo de impugnación se desestima porque, como se dice en la sentencia de instancia, el acuerdo impugnado solo decide la forma de gestión directa del servicio, pero no la efectiva ejecución del servicio en régimen de monopolio.

**De la Ley (art. 86.2. de la LBRL) no resulta que los servicios obligatorios reservados deban prestarse necesariamente en régimen de monopolio. Solo si efectivamente los ejecutan en régimen de monopolio debe observarse el procedimiento previsto en el art. 97.2 del TRLBRL.**

Las cosas son lo que son, como dice la apelante, y la situación actual no es distinta a la que había cuando la concesionaria -y solo ella- prestaba el servicio. Viene al caso, volver a citar la **sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2015, dictada en el recurso de casación 595/2013, porque en ella se dice con rotundidad que “el modo de gestión (directa o indirecta) no afecta a la prestación del servicio en régimen de monopolio” (FJ 4º)**. Materialmente, antes -y ahora- se prestaba el servicio por un solo operador. Tampoco cuando se otorgó la concesión se acordó ejecutar en régimen de monopolio la prestación de los servicios de que se trata y, no obstante, lo cual, ningún otro operador los ha prestado durante la vigencia de la concesión. Las propias características de estos servicios pueden determinar esta consecuencia; **pero lo cierto es que el Ayuntamiento apelado no precisa ejercer las facultades que comporta el régimen de monopolio y, por tanto, los acuerdos impugnados no son inválidos por no haber observado el procedimiento previsto en el art. 97.2 del TRLBRL.”**

[la negrita es nuestra]

Puede concluirse, por tanto, que la alegación considerada carece de viabilidad. La alambicada distinción entre competencia en el mercado y competencia por el mercado carece de fundamento en nuestro ordenamiento local, que únicamente prescribe el procedimiento especial regulado en el artículo 97.2 TRRL cuando el Ayuntamiento pretenda prestar la actividad en régimen de monopolio, esto es, gestionar empresarialmente el servicio sustrayéndolo al régimen de libre empresa, sin que a estos efectos tenga relevancia que, producida la referida exclusión, el servicio sea prestado de

forma indirecta o indirecta.

**3º.- El contenido de la Memoria no se ajusta a Derecho.**

**3.1.- Consideraciones previas.**

*Cabe, antes de entrar al análisis de las cuestiones planteadas en las alegaciones, realizar unas consideraciones genéricas sobre las normas invocadas por el alegante que contribuyan a centrar los términos del debate.*

*Para ello resulta, como justificaremos a continuación, introducir en la interpretación el criterio histórico.*

*La municipalización, entendida como la asunción por una Entidad Local de una actividad económica (ya tenga la condición de servicio público o no) para su explotación directa tiene su origen en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 (EM en adelante).*

*En el apartado Tercero de la Exposición de la norma se señala,*

*Los Ayuntamientos podrán acordar la municipalización, incluso con monopolio, de servicios y empresas que hay viven en un régimen de libertad industrial. No es posible omitir esta función en un Estatuto Municipal; el nuevo la regula, sin inclinarse a radicalismos societarios ni a estrecheces conservadoras y al efecto admite la expropiación de industrias y empresas y la rescisión de concesionarias, precisando con detalle y en justicia la manera de indemnizar a los expropiados (...) España es un campo sin roturar en punto a la municipalización; el Estatuto da medios y traza cauces amplios para el desfonde. Con prudencia y cautela podrá hacerse mucho bien en favor de los pueblos, ya que la renta diferencial que permitirá absorber el monopolio municipal asciende en gran número de casos a considerables cifras. En definitiva, la experiencia de los primeros ensayos marcará en el porvenir nuevas rutas más francas, o más restringidas, según lo que de ella resulte.*

*De lo señalado puede concluirse que en el EM la municipalización se concibe como un procedimiento por el que el Ayuntamiento asume, ex novo, la prestación de un servicio (o la realización de una actividad económica) previamente en mano privada. En este sentido, el artículo 169 EM señala “Los Ayuntamientos podrán administrar y explotar directamente los servicios municipales obligatorios, y podrán también, con arreglo a lo preceptuado en esta Sección, municipalizar los que no tengan tal carácter”).*

*Precisamente es este carácter, por así denominarlo, “originario” de la prestación del servicio por el Ayuntamiento el que determina el procedimiento que el EM diseña en su artículo 171. Conviene transcribir, al menos, parte de su contenido,*

*Para municipalizar el servicio, con o sin monopolio, será preciso,*

*(...)*

*2º la Comisión redactará una Memoria en que se estudien los aspectos técnico, financiero, jurídico y social del servicio, con mención expresa de las dificultades del periodo de adaptación y transición. Se acompañarán a la Memoria los planos y proyectos necesarios, así como un presupuesto detallado del coste de primer establecimiento y de la cuantía probable de los gastos e ingresos de explotación, con arreglo a la organización que se proponga, y a las tarifas que se estime oportuno aplicar.*

*Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los gastos de explotación, el servicio de intereses y amortización del capital, y las reservas y amortizaciones que convenga hacer (...).*

*De lo señalado puede concluirse que, la exhaustiva documentación sobre el desarrollo de la actividad municipalizada que exige el EM deriva de que la municipalización se concibe como un procedimiento para que el Ayuntamiento tome el control sobre una actividad que, hasta ese momento, no estaba siendo prestado por aquel.*

*Las previsiones del EM fueron recogidas, sin modificaciones apreciables, por la Ley Municipal de 1935 (que regula la cuestión en el Capítulo IV (De la municipalización de servicios) del Título III ( De la Administración Municipal).*

*Posteriormente, el Decreto de 16 de noviembre de 1950, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 adopta las previsiones del EM, sin modificaciones apreciables, en la Sección Tercera (Municipalización de servicios) del Capítulo V (Obras y Servicios Municipales) del Título IV (Administración Municipal). La culminación de este proceso se produce con el Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.*

*La precedente consideración de la evolución histórica de la municipalización de servicios debe ponerse en relación con la situación vigente, articulada en torno a las previsiones de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL en adelante) y del TRRL.*

*El artículo 97 TRRL es, en este sentido, una prolongación de las previsiones sobre la municipalización de actividades económicas que establece nuestro derecho histórico, según hemos señalado anteriormente.*

*Las previsiones del TRRL deben ponerse en relación con la conformación que de la actividad prestacional de la Administración Local hace la LBRL. En la citada norma los servicios vinculados al ciclo integral del agua -abastecimiento de agua potable y alcantarillado- se configuran como servicios de carácter obligatorio para todos los Municipios -artículo 26.1.a LBRL- y, además, se reservan a las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86.2 LBRL.*

*Con respecto a los modos de prestación de los servicios públicos locales, el artículo 85.2 LBRL prescribe que deberán prestarse de la forma “(...) más sostenible y eficiente” de las que se enumeran en el precepto referido.*

*La única pauta para abordar el análisis pretendido por la norma se recoge en el citado artículo 85.2 LBRL cuando prescribe que la opción por las formas de gestión directa en régimen de derecho privado -Entidades Públicas Empresariales y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local- sólo podrán adoptarse (frente a las formas de prestación en régimen de derecho público, esto es, por la propia Entidad o sus Organismos Autónomos, “(...) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del*



*asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.*

*Planteadas la cuestión en estos términos, debe responderse a la cuestión fundamental si el análisis pretendido por la norma exige algún procedimiento específico. La única alternativa que ofrece la legislación local es el que, por imperativo del artículo 86.2 LBRL, regula el artículo 97 TRRL para el ejercicio por la Entidad Local de actividades económicas.*

*Debe señalarse que la solución al problema no está exenta de una todavía viva polémica doctrinal.*

*Una línea jurisprudencial ha entendido que la sustancial diferencia entre el servicio público y el ejercicio de una actividad económica determina la inaplicabilidad del procedimiento establecido en el artículo 86.1 LBRL (y, por ende, en el artículo 97 TRRL) a los procedimientos para el cambio de gestión de aquellos. En este sentido, la STS de 23 de mayo de 1997 (Roj STS 3633/1997) señala,*

*Ahora bien, la actividad económica a cuyo ejercicio por las entidades locales, en régimen de libre concurrencia o de reserva, se refieren tanto el artículo 86 LBRL como el artículo 96 TRLRL, como actividad industrial o comercial distinta de los servicios públicos locales, se enmarca dentro de la iniciativa pública económica que reconoce el artículo 128.2 de la Constitución. Y es para esta actividad para la que, además del título habilitante se exige, por la transcendencia de la medida, un reforzamiento de las formalidades del expediente administrativo en los términos del invocado artículo 97 TRLRL y que se traducen: en el acuerdo inicial de la Corporación y la designación de una Comisión que redacte la Memoria relativa a los aspectos sociales, jurídicos, técnicos y financieros de la actividad en la que se precisará la forma de gestión; la toma de consideración de la Memoria por la Corporación, la exposición pública de la misma para alegaciones ; y la aprobación del proyecto por la Entidad Local, conforme al artículo 47 LBRL. Exigencias que se acrecientan, incluso, con la intervención del órgano de gobierno la Comunidad Autónoma cuando se trata de una gestión en régimen de monopolio.*

*No ocurre así en los servicios públicos de la competencia de los Entes Locales, respecto de los que se reconoce a aquéllos una amplia potestad para la organización y modificación de la gestión, según resulta de los artículos 85.2 LBRL y 30 RSCL, con algunas excepciones determinadas por la propia norma, como la establecida para la gestión de los servicios que impliquen ejercicio de autoridad o los límites señalados para concretas técnicas de gestión.*

*En el mismo sentido, la más reciente STSJ de 3 de octubre de 2017 (Roj STSJ CL 3901/2017) señala,*

*La tesis de la apelante viene a cuestionar "la remunicipalización" del servicio integral del*

*ciclo del agua cuando se estaba prestando mediante gestión indirecta desde el derecho a la libertad de empresa, de la defensa de la libre concurrencia y de la competencia y por las consecuencias, a su juicio, ilegales, que se producen con la subrogación de los trabajadores, así como por la inobservancia del procedimiento legalmente establecido al no cumplirse los requisitos de los arts. 86 de la LRBRL y 97 del TRRL. (...). Contestando, no obstante, a lo que se alega y al hilo de lo que señala el juez a quo, conviene distinguir entre la municipalización de la prestación de un servicio público (art. 85 de la LRBRL) frente al desarrollo de la iniciativa pública municipal en la actividad económica (art. 86 del mismo texto legal). En el marco jurídico actual integrado con la normativa europea, la diferencia fundamental se encuentra entre la iniciativa pública económica local, sometida a las normas de la competencia, y los servicios públicos (reservados o no) que, si no se reservan, se pueden prestar en concurrencia con la actividad empresarial privada, pero no necesariamente en competencia con ella (en expresión de la profesora Ortega Bernardo), trasladando la distinción del derecho europeo entre la actividad empresarial (pública o privada) sometida al cumplimiento de las normas de la competencia (art. 106.1 del TFUE) y la que no está sometida a estas normas de competencia, que son la excepción y tienen cobertura también en el art. 106.2 del TFUE. Lo 5 JURISPRUDENCIA fundamental es que la ley declare la actividad como servicio público o competencia municipal, como es el caso del abastecimiento y depuración de aguas, porque esta declaración puede comportar debido al interés público prevalente el quedar exonerado de las normas de defensa de la competencia por aplicación de la excepción del art. 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que permite introducir restricciones a la libre competencia por parte de las Administraciones cuando están amparadas en la ley.*

*Debe señalarse, por otro lado, que el propio Tribunal Supremo, en STS de 1 de febrero de 2002 (STS 596/2002) y 4 de julio de 2003 han mantenido una postura contraria. Como señala la primera de las Sentencias invocadas,*

*La cuestión planteada en este recurso consiste, en último término, en resolver si la creación de una sociedad mercantil municipal que tenga por objeto un servicio público local esencial -como se verá que sostiene el Ayuntamiento en su recurso y esta Sala acepta- implica ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución y, en consecuencia, exige, como presupuesto, la tramitación del expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida a que se refiere el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y que aparece regulado en el artículo 97 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.*

*Son servicios públicos locales, en sentido amplio, cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las Entidades locales (artículo 85.1 Ley de Bases del Régimen Local). Una de las posibles formas que puede adoptar la gestión directa de un servicio público local es la de Sociedad mercantil, cuyo capital social pertenezca*

*íntegramente a la Entidad local [artículo 85.3 c) de la Ley de Bases del Régimen Local]. La gestión de servicios públicos por medio de gestión directa a través de una empresa en régimen privado de capital municipal no exige que se trate de los servicios esenciales comprendidos en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, sino que puede realizarse en otras materias en régimen de concurrencia con la iniciativa privada, siempre que se trate de actividades que sean de utilidad pública y se presten dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes (artículo 96 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local). Sin embargo, el hecho de que se trate de servicios esenciales no altera sustancialmente los requisitos establecidos por la Ley para dicha creación. Estos requisitos, en efecto, derivan sustancialmente del carácter excepcional que supone la creación por la entidad local de una empresa sujeta al Derecho mercantil, con la consiguiente sustracción a los principios del Derecho público, cualquiera que sea la significación de las actividades de interés público que a que dedique su actividad.*

*Por consiguiente, en todos estos casos nos hallamos ante una aplicación del principio comprendido en el artículo 128.2, inciso primero, de la Constitución, con arreglo al cual «Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica». Este principio tiene su reflejo, en el ámbito local, en el artículo 86 de la Ley de Bases del Régimen Local, la cual recoge la iniciativa pública local en el ejercicio de actividades económicas en régimen de libre concurrencia (apartado 2) o en régimen de reserva y consiguiente posibilidad de establecer el efectivo monopolio (apartado 3).*

*El artículo 86.1 de la Ley de Bases del Régimen Local establece que las Entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución. Una vez afirmado esto, el artículo 86.2 añade que cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.*

*Se advierte, en consecuencia, que la necesidad de previo expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida encaminada al ejercicio de la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas, en este caso consistentes en la prestación de un servicio público esencial, es común a todos los casos de creación de empresas mercantiles para la gestión de servicios públicos.*

*La discrepancia jurisprudencial (que se reproduce en el ámbito doctrinal con planteamientos, por lo general, fundados en las resoluciones jurisprudenciales invocada, exige, a nuestro juicio, adoptar el procedimiento establecido en el artículo 86.1 LBRL (y, como hemos indicado, por extensión en el artículo 97 TRRL), como, de hecho, se ha verificado en el procedimiento de evaluación cuya Memoria es objeto de la alegación contestada en este informe.*

*No obstante, el alegante pretende extraer de esta aplicación una conclusión a la que, a nuestro juicio, no se autoriza el ordenamiento vigente. Porque, fundándose en la aplicación*

*del artículo 97 TRRL, y puesto que este es, como hemos señalado, el receptor del planteamiento histórico de la municipalización, concluye en que es exigible de la Memoria el contenido estricto que recoge el Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Sobre esta cuestión, nuevamente, debemos considerar la ubicación de la referida norma en la evolución de nuestro Derecho reciente.*

*Aunque no se invoca específicamente, el trasfondo de toda la alegación objeto de consideración está constituido por lo dispuesto por el artículo 45.2 del Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL en adelante), que señala,*

*Las municipalizaciones y las provincializaciones tenderán a conseguir que la prestación de los servicios reporte a los usuarios condiciones más ventajosas que las que pudiera ofrecerles la iniciativa particular y la gestión indirecta.*

*En definitiva, lo que el alegante intenta incorporar al debate es una cuestión de principio (la preferencia del legislador por las formas indirectas de gestión de los servicios públicos) que ni aparece en la LBRL ni puede razonablemente extraerse de nuestro ordenamiento en la actualidad.*

*En este sentido cabe indicar lo establecido por la citada Sentencia nº 773 de fecha 21 de mayo de 2019 del TSJ de Castilla y León, en su Fundamento de Derecho 3.1.4*

*“La Sala estima, como en la sentencia de instancia, que no es exigible seguir el procedimiento previsto en los artículos 86.1 de la LBRL y 97.1 del TRLRL, para la adopción de un acuerdo, como el que se examina, en el que únicamente se decide sobre la forma de gestión, directa en este caso, de unos servicios públicos locales, que son de prestación obligatoria en todo caso para el Municipio (art. 26.1 de la LBRL) y que por disposición legal están reservados a favor de las Entidades Locales. El acuerdo impugnado internaliza, no municipaliza un servicio que por disposición legal es municipal.*

*Las normas se han de interpretar, como señala el art. 3.1 del C.C., según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

*En la sentencia de instancia no se hace una interpretación contraria a la que resulta de la interpretación literal y sistemática de los arts. 86.1 de la LBRL y 97.1 del TRLBR, como sostiene la parte apelante; por el contrario, es la sostenida por ella la que no es acorde a una interpretación conjunta de todos los criterios interpretativos señalados en el art. 3.1 del C.C.*

*El marco normativo en el que se dicta el acuerdo impugnado es muy distinto al vigente cuando se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Local mediante el Decreto 24 de junio de 1955 y el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.*

*En el art. 164 de la Ley de 1955, incluido en la sección 3ª, Municipalización de Servicios, se establecía que los municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza*

*mercantil, industrial...y en el art. 166 que podrán ser municipalizados con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas...recogida y aprovechamiento de basuras y los autobuses, tranvías...y demás medios de transporte dentro del término municipal. La municipalización del servicio estaba sometida a un procedimiento similar al regulado en el art. 97 del TRLRL con la diferencia de que la aprobación de la municipalización, con o sin monopolio, tenía que ser sometida al Ministerio de Gobernación. En el RSCL, dentro del Título Tercero “Servicios de las Corporaciones locales”, se regula la Gestión directa de servicios en el Capítulo tercero y dentro de este en la Sección 2.ª la municipalización y provincialización de los servicios económicos y en el capítulo quinto la Gestión indirecta de los servicios.*

*La postura de la parte apelante parece responder a este esquema, como se ha dicho, de forma que para ella la opción por la gestión directa de los servicios litigiosos comporta su municipalización y para ello, como cualquier otra actividad económica que pudiera ejercer la Entidad local, debe seguir el procedimiento previsto en los arts. 86.1 de la LBRL y 97.1 TRLRL.*

*No se estima que sea así. Ha de tenerse en cuenta el cambio que comporta, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el art. 128.2 de la CE, en el que “se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica”, lo que se reproduce para las Entidades Locales en el art. 86.1 de la LBRL. Esto no es municipalización, sino el reconocimiento que tienen las Entidades locales, como el Estado, para participar en la actividad económica en libre concurrencia con la economía privada.*

*En la Ley de 1955 no había una declaración genérica de competencia municipal para gestionar actividades económicas e industriales, aunque cabía su explotación mediante su municipalización, siguiendo un procedimiento que finalizaba con su aprobación por el Ministerio de Gobernación.*

*No había tampoco en la Ley de 1955 una reserva de determinados servicios o actividades a favor de las Entidades Locales, que sí la hay en el art. 86.2 de la LBRL, trasunto en el ámbito local de lo dispuesto en el art. 128.2 de la CE, conforme al cual “Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio”. Reserva que supone exclusión de la libertad de empresa, atribución exclusiva al Municipio del ejercicio de las actividades o servicios reservados, de forma directa o indirecta, que se encuentra justificada en la medida en que se trata de prestaciones que se consideran esenciales, indispensable para la vida individual y colectiva.*

*No son equiparables “Se **declara la reserva** en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos...” del art. 86.2 de la LBRL con “**podrán** ser municipalizados con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas....” del art. 166.1 de la Ley de 1955.*

*No se dice en el art. 86.2 LBRL que se podrán reservar, sino que se reservan en favor de las Entidades Locales determinados servicios y actividades.”*

*El entorno en el que se desarrolla la primera norma que contempla la municipalización*

(entendida como gestión directa de los servicios públicos), el Estatuto Municipal de 1924, se caracteriza por dos postulados relevantes:

- Por un lado, por un hecho histórico, que es el de la tardía recepción de la Revolución Industrial en nuestro país. La industrialización, y sus efectos más relevantes a los efectos que interesan aquí: la aparición de las grandes aglomeraciones urbanas y la consecuente necesidad de implantar nuevos servicios se produce en España con retraso y siempre de la mano de la iniciativa privada. Señala en este sentido ALBI, el autor que posiblemente ha analizado con más profundidad el RSCL, que la legislación municipalizadora en España no se fundamentó, como en otros países, en una situación de hecho, que obligara a una ordenación jurídica. En España, por el contrario, la legislación viene primero y las municipalizaciones se producen más tarde, al calor de la misma.

- Por otro, la evidente adscripción de nuestro país al modelo administrativo implantado durante la Revolución Francesa y extendido durante la época napoleónica. GARCIA DE ENTERRIA señala, en relación con la cuestión planteada, que en el centro de esta estructura administrativa, y como contenido esencial de la misma, anida una concepción restrictiva de la función propia de los entes públicos, que en lo referido a la cuestión considerada se traduce en el rechazo a que la Administración asuma funciones de administración o prestación en relación con los servicios que impone la nueva realidad urbana. En este contexto ideológico, la Administración, cuya función fundamental es la ejecución de la Ley para garantizar el libre y espontáneo desenvolvimiento social no puede desarrollar actividades de prestación.

Cuando la necesidad de que la Administración intervenga en la implantación de servicios urbanos se impone, la aproximación al fenómeno del Derecho administrativo será, de alguna manera tangencial, utilizando técnicas indirectas para asegurar la tutela pública sobre tales servicios que se intuyen de relevancia social. Es sobradamente conocida la utilización de la calificación de dominio público de recursos esenciales para asegurar la tutela pública sobre el servicio prestado con base en aquel (que se ejerce *ope proprietatis* y no *ope imperii*), por tanto) y, sobre todo, la institución de la concesión, construida sobre las daciones regalísticas de la Edad Media. Como señala GARCIA DE ENTERRIA, “la concesión es, simplemente, el medio técnico de salvar la distancia entre los dos términos de calificación de estos servicios como servicios públicos, que implica su titularidad administrativa, y su explotación y prestación concretas, que es ya, según dijimos, actividad industrial, y por ende imposible de ser asumida por la propia Administración, según el dogmatismo político y jurídico”.

En este entorno, las primeras expresiones del fenómeno municipalizador se desarrollarán, como señala el autor al que seguimos, bien por vía indirecta (mediante el original recurso de que sean los propios Municipios los concesionarios de los servicios públicos correspondientes) bien por circunstancias extraordinarias de emergencia social (que determinan que, mediante varios Decretos de 1905 se autorice al Ayuntamiento de Madrid a prestar diversos servicios: panificación -28 de marzo-, mercados -30 de marzo- o mataderos -6 de abril-).

*La preocupación de las municipalizaciones se desarrolla en España a partir de la publicación de la Ley italiana de 29 de marzo de 1903. Al calor de esta norma se elabora el proyecto de 26 de mayo de 1903 (que no contemplaba las municipalizaciones, pero cuya ausencia fue objeto de debate en el Congreso).*

*La preocupación de las municipalizaciones se desarrolla en España a partir de la publicación de la Ley italiana de 29 de marzo de 1903. Al calor de esta norma se elabora el proyecto de 26 de mayo de 1903 (que no contemplaba las municipalizaciones, pero cuya ausencia fue objeto de debate en el Congreso).*

*El proyecto de 14 de junio de 1905 aborda ya el problema de la municipalización. Posteriormente el proyecto de 7 de junio de 1907 se limita a aludirla, pero no la desarrolla. Estos dos proyectos son los que suministran el material básico para el tratamiento de la municipalización en el Estatuto Municipal de 1924 (EM en adelante).*

*Como hemos indicado, los postulados del EM se incorporan, prácticamente en su integridad, a la legislación posterior.*

*Por otro lado, y en lo referido al propio RSCL, invocado en el informe considerado, deben tomarse en consideración, además de los orígenes de la norma, la propia concepción del Estado como prestador de servicios o, más explícitamente, como gestor de actividades económicas vigente en el momento de dictarse la referida norma. En este sentido, el artículo XI.4º del Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938) señala, En general el Estado no será empresario, sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación.*

*El principio de subsidiariedad, establecido en la norma reseñada, será posteriormente reafirmado por la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, cuyo principio X, in fine, determinaba que “la iniciativa privada, fundamento de la actividad económica, deberá ser estimulada, encauzada y, en su caso, suplida por la acción del Estado”.*

*El entorno legislativo enunciado se altera sustancialmente con la aprobación de la Constitución de 1978. En materia de intervención de los poderes públicos en la economía se pasa de la subsidiariedad a la compatibilidad. DE JUAN ASENSIO, en este sentido, postula la existencia de un “principio de compatibilidad entre la iniciativa económica pública y privada en el ámbito económico no publicado”. En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia. Por todas, la STS de 10 de octubre de 1989 (RJ 7352) señala,*

*el artículo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado de la que es eje básico la iniciativa privada; pero el artículo 128.2 de la misma CE también reconoce la iniciativa pública en la actividad económica (...); con lo que se proclama en nuestro sistema constitucional la coexistencia de los dos sectores económicos de producción, el privado y el público, que constituyen lo que se ha dado en llamar un sistema de economía mixta; apartándose así nuestra Constitución del orden político anterior en el que primaba el principio de la subsidiariedad de la empresa pública respecto de la privada y en el que únicamente se admitía la pública ante la inexistencia o la*

*insuficiencia de la privada, habiendo alcanzado ahora ambas el mismo rango constitucional.*

*Las anteriores reflexiones permiten abordar la contestación a la alegación formulada en el informe considerado. En efecto, una recta interpretación del precepto anteriormente señalado del RSCL (norma que puede cabalmente otorgarse el calificativo de obra maestra del derecho administrativo español, pero cuyos preceptos -y esto es ciertamente aplicable al que es objeto de análisis- no pueden sustraerse al profundo cambio sociopolítico e ideológico producido desde su aprobación) debe tener en cuenta el cambio sustancial que la Constitución de 1978 introduce en la consideración del papel público en la economía.*

*En este sentido, los parámetros normativos del ejercicio de la potestad de determinación de la forma de gestión del servicio público por la Administración son, exclusivamente, los considerados en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL en adelante),*

*Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación (...)*

### *3.2.- Inadecuado tratamiento de los aspectos sociales.*

*El alegante centra su planteamiento en el inadecuado tratamiento de la situación de los trabajadores adscritos al servicio en la Memoria. Sobre este particular debe señalarse, en principio, que los “aspectos sociales” no se refieren, en el planteamiento original establecido en el artículo 59.1 RSCL (La Memoria determinará, en cuanto al aspecto social, la situación del servicio, soluciones admisibles para remediar las deficiencias que en su caso existieren, así como si la municipalización o la provincialización habría de reportar a los usuarios mayores ventajas respecto a la iniciativa privada o a la gestión indirecta, y en el supuesto de estimarlas, las enumerará y evaluará).*

*Sin embargo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, el planteamiento del alegante no puede prosperar por cuanto que **no estamos ante una Memoria para la monopolización de un servicio público, cuyo contenido está legalmente tasado, sino en la elección del modelo más eficiente y sostenible para la prestación del mismo.***

*Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado, debe afirmarse que la Memoria tiene en cuenta la situación de los trabajadores, pero a los únicos efectos del análisis exigido por el artículo 85.2 LBRL. En efecto, y adoptando un criterio de prudencia, se opta por incluir el coste de los mismos en el modelo económico asumiendo la posibilidad de que corresponda su subrogación. Por otro lado, cabe señalar que cualquier otra consideración al respecto resulta superflua en la Memoria, porque el destino de los trabajadores viene determinado por la Ley.*

*En lo que se refiere al segundo argumento fundamental de este apartado, esto es, la aparente superioridad de la gestión privada del servicio en tanto resulta más flexible tanto en la contratación puntual de personal como en la negociación colectiva, se fundamenta en argumentos puramente voluntaristas, legítimos en la perspectiva del alegante, pero insusceptibles de fundamentar un mínimo debate, en tanto no se asientan sobre*



*fundamentos objetivos (o el alegante no cree necesario explicitarlos).*

### 3.3. Inadecuado tratamiento de los aspectos jurídicos.

*Ya hemos considerado la inviabilidad legal de la exigencia de que la Memoria se adecúe a lo dispuesto por el RSCL. Por ello, la alegación presentada en este punto (en el sentido de que se incumple lo establecido por el artículo 60 de la referida norma) debe decaer. Es importante reiterar, en este sentido, que la Memoria se dirige a determinar la forma de gestión más eficiente y sostenible, y que, contra lo que se considera implícitamente en el planteamiento del precepto invocado por el alegante, no se trata de implantar un servicio de nuevo cuño, ni mucho menos, nos encontramos ante un procedimiento para la declaración del monopolio de un servicio, por lo que este planteamiento no puede prosperar.*

### 3.4. Inadecuado tratamiento de los aspectos técnicos.

*Nuevamente el alegante intenta situar el debate en un terreno inadecuado desde el punto de vista legal, exigiendo a la Memoria el cumplimiento de una legislación que, como hemos reiteradamente indicado, está superada en el marco constitucional vigente.*

*Insistimos en que no estamos ante una Memoria para la monopolización de un servicio público, cuyo contenido está legalmente tasado, sino en la elección del modelo más eficiente y sostenible para la prestación del mismo, por lo que el planteamiento del alegante no puede prosperar.*

*En cualquier caso, y dado que, tras el referido intento, reconduce el contenido de su censura al informe que aporta, elaborado por la mercantil “IMPULSA”, conviene hacer algunas consideraciones sobre el mismo:*

*a) En lo referido al pretendidamente erróneo cálculo del Impuesto sobre Beneficios sobre los flujos de caja libres, cabe señalar que carece de fundamento. Como puede fácilmente comprobarse en el modelo económico, el Impuesto se calcula a partir del EBIT (beneficio antes de impuestos) como, por otro lado resulta lógico.*

*b) A partir de este planteamiento, y mediante una conexión lógica discutible, el informe presenta su propio modelo económico. No critica los eventuales defectos del incorporado a la Memoria, ni realiza consideración alguna sobre la corrección de sus premisas, sino que plantea el suyo propio, basado en un argumento puramente voluntarista (Como puede observarse en la tabla superior, el operador privado consigue reducir los costes operativos, como consecuencia de la agilidad en la ejecución de las inversiones, la gestión de personal, la administración y el mantenimiento de las infraestructuras. Permitiendo acometer las inversiones necesarias en el municipio de Alhama según las necesidades de sostenibilidad del servicio y mejorar el retorno para el Municipio -pág. 10-) y que, naturalmente, concluye que la gestión indirecta es la mejor.*

*Evidentemente resulta legítimo que el alegante considere su propio modelo. Más discutible es que pretenda construir con éxito una alegación oponiéndolo al adoptado por la Administración, sin otros parámetros de referencia que la pretendida superioridad de la gestión indirecta, para lo que no aporta ningún elemento de juicio relevante, más allá de expresiones genéricas.*

*c) En lo que respecta al resto del informe, se limita a extractar, de forma lógicamente interesada, párrafos de la Memoria que parecen respaldar la superioridad de la gestión indirecta sobre la directa. Esta metodología resulta poco rigurosa (puesto que la Memoria, efectivamente, realiza un análisis objetivo de las formas de gestión y, como consecuencia, pondera las ventajas relativas de cada una de ellas) y carece de entidad para sustentar un debate al respecto.*

### 3.5. Incumplimiento de la sostenibilidad de la gestión directa.

*El análisis que el artículo 85.2.A) LBRL requiere a la Intervención debe sustanciarse considerando, como premisa fundamental, que la Memoria justificativa para el cambio del modelo de gestión elaborada por el Ayuntamiento concluye que la forma de gestión más eficiente es la gestión directa mediante formas personificadas sujetas al derecho privado (Entidad Pública Empresarial y Sociedad Pública Local de capital íntegramente municipal).*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85.2.A), párrafo último de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL en adelante),*

*Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) (Entidad Pública Empresarial y Sociedad Mercantil Local de capital íntegramente local) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) (gestión directa por la propia Entidad y Organismo Autónomo), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*El artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF en adelante), determina,*

*1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.*

*2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.*

*Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.*

*3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.*

*1 3.5.1. Configuración de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.*

*El artículo 2 LOEPSF, que define el ámbito subjetivo de la Ley, señala, A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:*

*1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:*

*a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.*

*b) Comunidades Autónomas.*

*c) Corporaciones Locales.*

*d) Administraciones de Seguridad Social.*

*2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.*

*El precepto citado permite concluir que, a efectos de la LOEPSF, el conjunto de Entidades que conforman el Sector Público Local debe segmentarse, siguiendo los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas -SEC en adelante- (en la actualidad SEC 2010, regulado por el Reglamento (UE) 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea) en:*

*a) Sector Administraciones Públicas (S.13), conformado por “(...) todas las unidades institucionales que son productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional”. Coincide con el ámbito subjetivo definido en el artículo 2.1 LOEPSF.*

*b) Sector Sociedades No Financieras (S.11), “(...) compuesto por las unidades institucionales dotadas de personalidad jurídica que son productores de mercado y cuya actividad principal es la producción de bienes y servicios no financieros”.*

*La ubicación de las unidades institucionales que conforman el Sector Público Local en alguno de los sectores enunciados es relevante en tanto el grado de aplicación de la LOEPSF a cada uno de ellos es diferente en función de la opción por la que se opte.*

*A efectos de interpretar las disposiciones del SEC 2010 en cuanto a la definición y operaciones de las diferentes unidades institucionales que conforman el Sector Público, EUROSTAT viene publicando periódicamente un Manual sobre Déficit Público y Deuda Pública (en adelante, Manual), cuya versión correspondiente a 2016, redactada de acuerdo con los postulados del SEC 2010, utilizaremos aquí.*

*Con carácter general, una entidad se clasifica dentro del sector Administraciones Públicas (en el subsector que le corresponda) cuando cumple tres requisitos:*

- a) *Ser una unidad institucional.*
- b) *Ser una unidad institucional controlada por una entidad del sector Administraciones Públicas.*
- c) *Ser una unidad institucional no de mercado.*

*De acuerdo con la definición de unidad institucional que establece el punto 2.12,*

*Una unidad institucional es una entidad económica que se caracteriza por su autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal. Una unidad residente se considera que constituye una unidad institucional en el territorio económico donde tiene su centro de interés económico predominante si goza de autonomía de decisión y dispone de una contabilidad completa o está en condiciones de elaborar un conjunto completo de cuentas. Para gozar de autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal, una entidad debe:*

- a) *ser titular de bienes o activos con facultad de disposición sobre ellos; poder intercambiar la propiedad de los bienes y activos mediante operaciones con otras unidades institucionales;*
- b) *tener capacidad para tomar decisiones económicas y realizar actividades económicas de las que es responsable ante la ley;*
- c) *tener capacidad para contraer pasivos en nombre propio, aceptar otras obligaciones o compromisos futuros y suscribir contratos, y*
- d) *tener capacidad para elaborar un conjunto completo de cuentas, en el que se incluyen documentos contables que recogen la totalidad de sus operaciones llevadas a cabo durante el período contable, así como un balance de activos y pasivos.*

*El concepto de unidad institucional, tal y como ha sido definido por EUROSTAT, no depende de la personalidad jurídica sino de la efectiva autonomía de la entidad analizada. En este sentido, el criterio de EUROSTAT se ha reflejado fundamentalmente en la contestación formulada al Gobierno irlandés en relación con la consulta formulada por este (Central Statistics Office) en relación con la sectorización de la sociedad “Irish Water” (24 de julio de 2015).*

*En líneas generales, puede considerarse que la consideración de una entidad del Sector Público dentro del Sector “Sociedades no Financieras” depende de dos factores fundamentales:*

- *Que tenga autonomía de decisión. Lo que no significa, como veremos, absoluta independencia de la Entidad Local titular, sino autonomía de decisión.*
- *Que disponga de autonomía financiera, o, más estrictamente, que sea una unidad institucional “de mercado”.*

*Ambos requisitos serán considerados a continuación:*

#### *A. Autonomía de gestión.*

*La autonomía de gestión supone un elevado grado de autodecisión en lo que se refiere al funcionamiento operativo de la Entidad (lo que no es óbice para que la Entidad titular retenga la dirección estratégica). Esto contrasta con el elevado nivel de control que el Gobierno Irlandés mantiene sobre Irish Water (no sólo por la elevada rotación de su*

máximo directivo, sino, como señala EUROSTAT en su decisión, por la “impresionante” lista de actuaciones que deben ser objeto de autorización ministerial -It is first noted that, while Irish Water's directors are appointed and removed by Ervia, their appointment and dismissal must receive the consent of Ministers, with government therefore having a veto right on the issue. Furthermore, directors' tenure tends to be short, for a maximum of one year. This could be seen as providing evidence of government operational control, aside of and in addition to the mere traditional shareholders' control with respect to the strategic orientations (so to derive benefits). The Memorandum of Association, Article 6, sets an impressive list of actions under obligatory Ministerial consent. These include, inter alia, in addition to traditional shareholder prerogatives, such as acquisition, purchases, disposals and winding up of shares, other interest, business or undertaking, the consent on any borrowing as well as on any lending (other than those given in the ordinary course of business, e.g. trade credits) or guaranteeing or pledging, which overall puts a legitimate question mark as to whether Irish Water has genuinely autonomy of decision in its financial decisions. Carta dirigida por EUROSTAT a la Central Statistics Office de Irlanda el 24 de julio de 2015 sobre la sectorización de Irish Water-). Este elevado nivel de control determina que EUROSTAT considere que Irish Water no es una unidad institucional. En definitiva, la consideración de la Sociedad Local como unidad institucional depende de la configuración legal de la misma, que deberá restringir la intervención de la Entidad Local titular a la dirección estratégica de la misma.

B. Unidad institucional de mercado.

Como regla general, una unidad institucional será un productor de mercado cuando financie sus actividades mediante la venta de bienes y servicios a precios económicamente significativos (SEC 2010 20.19 y Manual I.2.4.24).

El SEC 2010 entiende por precios económicamente significativos los precios que tienen una influencia importante en las cantidades de productos que los productores quieren suministrar y en las cantidades de productos que los compradores desean adquirir (20.19). A estos efectos, el SEC 2010 establece una presunción de que el precio es económicamente significativo cuando (20.23):

1) el productor tiene un incentivo para ajustar la oferta, ya sea con el objetivo de obtener un beneficio a largo plazo o, como mínimo, cubrir el capital y otros costes de producción, incluyendo el consumo de capital fijo, mediante las ventas, y

2) los consumidores son libres de elegir sobre la base de los precios cobrados.

Como establece el Manual (I.2.4.1.26), “la capacidad de los productores y de los consumidores de reaccionar a las “señales” económicas es fundamental para evaluar el comportamiento del mercado. A la inversa, se dice que un precio no es económicamente significativo cuando tiene poca o ninguna influencia en que cantidades el productor está preparado para ofrecer y tiene solo una pequeña influencia en las cantidades demandadas. Es, por lo tanto, un precio que no determina los niveles observados de oferta y demanda”. Adicionalmente, el punto 27 (I.2.4.1.27) del Manual señala que “los productores de mercado venden su producción a precios económicamente significativos. Los productores

*no de mercado ofrecen por lo general su producción libre de cargos o a precios que no son económicamente significativos. Un productor de mercado actuará como una unidad económica sometida a las fuerzas del mercado de modo que se vería obligado a cerrar si no puede sobrevivir a esos precios sin el soporte permanente de su Administración o se vería obligada a reestructurarse”.*

*La aplicación de los criterios establecidos por SEC 2010 al abastecimiento de agua, servicio público y monopolio natural, tiene lógicas dificultades (fundamentalmente, que el carácter económicamente significativo de los precios no puede ser evaluado sino a un nivel teórico, en tanto no hay competencia efectiva -en la mayor parte de los casos- y la fijación del precio no se determina por las fuerzas de mercado, sino por criterios objetivos -como el coste de producción- que preserve a los consumidores del comportamiento típico de fijación de precios de los operadores monopolísticos), por lo que el Manual establece un test que combina elementos cualitativos y cuantitativos. Como señala el Manual (I.2.4.2.28), mientras que el precio en los productores privados se supone por definición económicamente significativo debido a las restricciones derivadas de la necesidad de obtener un beneficio que haga la empresa económicamente viable, las empresas públicas (consideradas en términos amplios) pueden ser (de hecho, en el ámbito local lo serán) establecidas para el desarrollo de políticas públicas, con varios grados de apoyo público que puede determinar los niveles en los que queden fijados los precios.*

*Por lo que se refiere a los elementos cualitativos (que pueden reconducirse a la naturaleza de su actividad y los vínculos específicos que tienen con su correspondiente Administración), el Manual considera el supuesto específico de los productores públicos en régimen de monopolio (ya hemos considerado que en este caso se trata de un monopolio natural), presumiendo que nos encontramos ante un productor de mercado cuando más del 50% de su producción se vende a unidades privadas.*

*Superado el test cuantitativo, el Manual exige la aplicación del test cuantitativo descrito en el punto I.2.4.3. De acuerdo con el punto 30 “para ser considerado como de mercado, un productor debe vender sus productos a un precio económicamente significativo lo que, en la práctica, se evaluará considerando si las ventas del productor cubren la mayor parte de los costes de producción. Para distinguir entre productores de mercado o no de mercado, se usa el test cuantitativo (criterio del 50%) comparando ventas y costes de producción”.*

*El estudio económico incorporado a la Memoria permite concluir, sin lugar a dudas, que, al nivel de precios existente, la Sociedad Local o Entidad Pública Empresarial cumplirían con la regla del 50%. De hecho, a estos efectos, funciona plenamente como un productor privado, cubriendo sus costes con los importes percibidos por los usuarios.*

*Sobre esta cuestión es relevante destacar que el estudio económico señalado pone de manifiesto que los precios permiten no solo la cobertura de los costes operativos, sino también la recuperación de la inversión vía amortizaciones. Contrasta esta situación con la política seguida por Irish Water, cuyos precios, por un lado, habían sido fijados para la cobertura de los costes operativos del servicio, cumpliendo por lo tanto la regla del 50%,*

*pero no para la recuperación del elevado nivel de inversión planteado por el Gobierno Irlandés y que, por otro, no vinculaba en muchos casos el importe pagado al consumo (This is because the massive investment scheme does not seem to have been construed to reflect a good profitability of asset, and a market reaction to lucrative prices, but instead to stem from the need to meet regulatory requirements. Symmetrically, consumer are not free to choose suppliers, facing (local) monopolies, and while some consumers will be metered, most will be at cap, with the effect that the marginal price of their water billings will fall to zero (therefore not reflecting the conditions for being set at economically significant prices). Es precisamente la limitación del importe pagado la que lleva a EUROSTAT a entender que nos encontramos ante pagos por servicios no de mercado (It could be acknowledged that economically significant price would not necessarily require strict proportional payments to volume consumed - nor is this a sufficient condition for that matter. Indeed, private producers may find cost effective to bill flat availability fees, particularly when marginal costs are zero - and in practice sometimes do that. But again, private producers are expected to act commercially and thus to price on an economically significant basis. When this practice is entered by a public company, particularly so if it is a monopoly subsidised to a significant extent, the nonproportionality and particularly the capping become distinct problems. There is therefore a clear difficulty in describing the domestic billings as unequivocally market (P. 11), and these may alternatively be seen as payments for non-market output (P.131). Although both are to be accounted for in the 50% test (ESA 20.30), there may be other important consequences to this, which are examined further below).*

*De lo establecido puede concluirse que, a nuestro juicio, la Sociedad Local o Entidad Pública Empresarial podrán ser sectorizada como empresa no financiera (S 11) a efectos del SEC 2010.*

*3.5.2. Sostenibilidad financiera de sociedades no financieras públicas.*

*En el supuesto de que la entidad que se constituya sea sectorizada como Sociedad no financiera, la estabilidad presupuestaria se mide por la situación de una posición de equilibrio financiero (artículo 3.3 LOEPSF), situación que, de acuerdo con las premisas enunciadas, no se conseguiría para el primer año, pero sí a partir del segundo y hasta el final del período de estudio analizado.*

*Respecto a este punto nos remitimos a lo expuesto en el Informe de Intervención nº 278/2019 de 30 de octubre relativo a las alegaciones de SOCAMEX a la Memoria.*

*Por lo expuesto, procede rechazar las alegaciones formuladas por SOCAMEX”.*

*Vistos los informes emitidos en relación con las alegaciones presentadas, se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes*

## **ACUERDOS**

**Primero.** *Desestimar las alegaciones presentadas por la mercantil Socamex, S.A.U. en base a los fundamentos expuestos en los informes sobre las alegaciones y aprobar definitivamente la memoria justificativa de la elección del modelo de gestión más sostenible y eficiente del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de este municipio por gestión directa y mediante la constitución de Sociedad Mercantil Local de capital 100% municipal cuyos trámites se autorizan en el presente.*

**Segundo.** *Notificar a la mercantil Socamex, S.A.U. a los efectos oportunos.*

**Tercero.** *Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para cuantos actos se deriven del presente acuerdo.*

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado de ello y visto el informe de la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente, Eficiencia Energética, Parques y Jardines, Calidad Urbana, Infraestructuras y Servicios Públicos, Transporte, Industria y Contratación Pública, y tras un comentario del asunto, en el que interviene en primer lugar Don Juan Romero que hace un análisis de las alegaciones presentadas por la Empresa Concesionaria y de la contestación que se da a éstas.

Una vez finalizado este análisis, manifiesta el Sr. Romero su conformidad con el contenido de esta Propuesta y anuncia su voto positivo.

Doña María Carolina Martínez considera que este es el mejor camino a seguir para la prestación de este servicio y anuncia su voto a favor.

Por parte del Grupo Municipal Ciudadanos, Doña Isabel Cava se manifiesta en el mismo sentido y anuncia también su voto positivo.

Don Diego J. Águila dice que vistos los informes técnicos, todo el proceso se está desarrollando conforme a ley, y que es momento de devolver este servicio a la gestión pública. Además, dice que los datos económicos lo permiten y van a votar a favor.

Quiere dejar claro que fue un gobierno del PSOE quien hipotecó este servicio hace muchos años.

Don Antonio García Hernández agradece la votación de todos los Grupos Municipales y recuerda la gestión realizada con este servicio por parte del anterior equipo de gobierno del Partido Popular.

Llegados a este punto, la Sra. Alcaldesa indicó que el asunto estaba lo suficientemente debatido y se iba a someter a votación y efectuada ésta, arrojó el



siguiente resultado: Votos a favor 21, pertenecientes a los Sres. Concejales de los Grupos Municipales PSOE, Partido Popular, Ciudadanos, VOX e IU-Verdes; votos en contra 0; abstenciones 0.

A la vista del resultado de la votación, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar por unanimidad lo siguiente:

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas por la mercantil Socamex, S.A.U. en base a los fundamentos expuestos en los informes sobre las alegaciones y aprobar definitivamente la memoria justificativa de la elección del modelo de gestión más sostenible y eficiente del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de este municipio por gestión directa y mediante la constitución de Sociedad Mercantil Local de capital 100% municipal cuyos trámites se autorizan en el presente.

**SEGUNDO.** Notificar a la mercantil Socamex, S.A.U. a los efectos oportunos.

**TERCERO.** Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para cuantos actos se deriven del presente acuerdo.

**PUNTO QUINTO.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR EN DEFENSA DE LAS LIBERTADES EDUCATIVAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN.**

Por parte del Grupo Municipal Partido Popular, se presenta la siguiente Moción al Pleno: *Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos. Ese papel no puede ser sustituido ni condicionado por el Estado, al contrario, los padres deben tener la seguridad de que el Estado les protege y garantiza sus derechos.*

*La Constitución Española de 1978 situó el Art 27º, “Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.” en su título Primero “De los derechos y deberes fundamentales”. No fue una decisión casual, sino que respondió a la voluntad de los constituyentes para que ambos derechos se encontrasen en un plano de igualdad y fundamental.*

*A lo largo de los cuarenta años de vigencia de la Constitución, las diferentes reformas educativas han defendido con mayor o menor pasión ambos derechos, desarrollados y reafirmados también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

*No obstante, el último proyecto de ley del partido socialista- la llamada LOMLOE- cuestiona el primer gran pacto educativo de la Transición al intentar limitar las libertades educativas reconocidas en la Constitución.*

*Las recientes manifestaciones de la ministra de educación, que a pesar de la abundante normativa y jurisprudencia, entre ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art 26º.3 establece que “ los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” han generado una gran alarma social por cuanto cuestionan que los padres puedan elegir la educación de sus hijos algo que se materializa cuando las familias eligen un centro educativo y no otro.*

*Ignora también la ministra que el Art 27º.3 de la Constitución Española establece con claridad que “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

*Por todo ello, el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, presenta el siguiente:*

#### **ACUERDO**

1. *Respetar y defender la Constitución Española y la jurisprudencia emanada del Tribunal constitucional en relación al Art 27º, que sitúan en el mismo plano de igualdad el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, mediante un desarrollo armónico de ambos derechos.*

2. *Garantizar que los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos, elijan el tipo de educación y el centro educativo donde escolarizar a sus hijos.*

3. *Defender la red de centros concertados como garantes de la existencia de una oferta plural complementaria a la red pública, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional, y por tanto de la libertad de elección de las familias, asegurando la igualdad de oportunidades de las mismas en el ejercicio de este derecho lo que implica que ambas redes, pública y privada-concertada tendrán que tener los recursos necesarios que aseguren este derecho.*

4. *Promover y respaldar la autonomía organizativa y pedagógica de los centros, respetando el carácter propio de los mismos, para desarrollar proyectos educativos de calidad que puedan responder a las inquietudes y prioridades de las familias con el fin de que estas puedan elegir con total libertad*

5. *Garantizar la existencia y gratuidad de los centros de educación especial tanto en la red pública como privada-concertada como garantes de la libertad de elección de las familias.*

6. *Respetar y cumplir el Art 27º3 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

7. *Abandonar cualquier intento dirigido a suprimir la demanda social del Art 109.2 de la LOMCE como factor determinante por parte de las administraciones a la hora de ofertar las plazas educativas.*

8. *Dar traslado de este acuerdo al Gobierno de España para que, a través del cumplimiento de todos los puntos de esta propuesta, defienda y garantice las libertades educativas consagradas en la Constitución Española.*

Antes de su debate, el Grupo Municipal Partido Socialista presenta una Moción a la totalidad, de la que se da traslado al resto de Grupos y se somete a votación. Efectuada ésta, arrojó el siguiente resultado: Votos a favor 11, pertenecientes a los Sres. Concejales del Grupo Municipal PSOE; votos en contra 9, pertenecientes a los Concejales de los Grupos Municipales Partido Popular, Ciudadanos y VOX; abstenciones 1, perteneciente al Sr. Concejel del Grupo Municipal IU-Verdes.

A la vista del resultado de las votaciones, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar por mayoría absoluta la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Municipal Partido Socialista.

A continuación, el Grupo Municipal Partido Popular retira su Moción.

**PUNTO SEXTO.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS DE ADHESIÓN A CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA CONSEJERÍA DE EMPLEO PARA LA ELIMINACIÓN DE LA ECONOMÍA IRREGULAR.**

La Sra. Concejala del Grupo Municipal Ciudadanos, Doña Isabel Cava Pagán, da lectura a su Moción, en la que se dice: *Los poderes públicos tienen la obligación y la potestad de realizar cuantas actuaciones sean necesarias para asegurar el sostenimiento de los servicios y prestaciones que están obligados a proporcionar y, una de las vertientes de esa obligación es la del control del cumplimiento de las leyes y la verificación de que todos los sujetos obligados contribuyen en la proporción establecida a ese fin común.*

*Se trata, en definitiva, de realizar los esfuerzos que sean necesarios para prevenir y, en la medida de lo posible, evitar que se produzcan las conductas ilegales que permitan eludir las obligaciones establecidas en cuanto a la contribución para el mantenimiento del Estado del Bienestar del que disponemos.*

*La lucha contra la economía irregular constituye, por tanto una de las prioridades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y consideran necesario avanzar en el intercambio de información para colaborar en hacerla más efectiva.*

*Esta colaboración está prevista en el Plan contra la Economía Irregular de la*

*Región de Murcia, presentado el día 31 de julio de 2012 y acordado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Federación de Municipios de la Región de Murcia, y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que da respuesta a lo establecido en el objetivo específico nº 5 de la Estrategia por el Empleo de Calidad Objetivo 2020.*

**ACUERDOS:**

**PRIMERO:** *Firmar convenio de colaboración con la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, para la eliminación de toda manifestación de economía irregular y dar cumplimiento a todas las obligaciones legales de contribución a los fondos públicos que puedan no estar declaradas, con ánimo defraudatorio. (Anexo modelo de contrato de colaboración, donde se establecen todos los acuerdos).*

**SEGUNDO:** *Facultar a la señora Alcaldesa para cuantos trámites sean necesarios, en la ejecución de este convenio.*

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado de ello y visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, Recursos Humanos, Empleo y Desarrollo Local, Atención al Vecino y Consumo, y tras un comentario del asunto, en el que interviene en primer Don Juan Romero que dice que su Grupo Municipal no va a votar en contra de unas medidas que se encaminan a atajar la economía sumergida, que en la Región de Murcia alcanza el veinte seis por ciento del producto interior bruto. Sí que critica que esta iniciativa se trajo aquí en la legislatura 2011-2014 y no se aprobó.

Doña María Carolina Martínez critica que desde el ayuntamiento de Alhama de Murcia no se hayan realizado actuaciones en este sentido, pero que su Grupo Municipal está de acuerdo con la propuesta presentada hoy y van a votar a favor.

Don José Pedro Otón dice que todo lo que sea luchar contra la economía sumergida es bueno y que es muy importante que se amplíen las inversiones para luchar contra este tipo de fraude.

Toma a continuación la palabra Doña Leticia Pareja, Concejala delegada de Comercio, que afirma que este convenio ya se firmó en el año 2013 pero nunca se desarrolló ningún tipo de actuación en este ámbito. Manifiesta su conformidad con este convenio pero pide que la Comunidad Autónoma dote de medios para poder desarrollarlo.

Contesta Doña Isabel Cava a Don Juan Romero manifestando que no son el mismo partido que CCD y que por eso no lo pudieron traer. Contesta también a Doña

Leticia Pareja que la intención de la Comunidad Autónoma es dotar de mayores medios y lograr reducir la economía irregular.

Llegados a este punto, la Sra. Alcaldesa indicó que el asunto estaba lo suficientemente debatido y se iba a someter a votación y efectuada ésta, arrojó el siguiente resultado: Votos a favor 20, pertenecientes a los Sres. Concejales de los Grupos Municipales PSOE, PP, Ciudadanos y Vox; votos en contra 0; abstenciones 1, perteneciente al Sr. Concejel del Grupo Municipal IU-Verdes.

A la vista del resultado de la votación, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar por mayoría absoluta lo siguiente:

**PRIMERO:** Firmar convenio de colaboración con la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, para la eliminación de toda manifestación de economía irregular y dar cumplimiento a todas las obligaciones legales de contribución a los fondos públicos que puedan no estar declaradas, con ánimo defraudatorio. (Anexo modelo de contrato de colaboración, donde se establecen todos los acuerdos).

**SEGUNDO:** Facultar a la señora Alcaldesa para cuantos trámites sean necesarios, en la ejecución de este convenio.

**PUNTO SÉPTIMO.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL VOX PARA ADAPTACIÓN DE LOS PASOS DE PEATONES PARA PERSONAS CON CEGUERA Y DEFICIENCIA VISUAL.**

La Sra. Concejala del Grupo Municipal Vox, Doña María Carolina Martínez Fuertes, da lectura a su Moción, en la que se dice: *La Región de Murcia es una de las comunidades con más discapacidad visual de España con cerca de 120.000 personas afectadas y se prevé que siga creciendo, debido al envejecimiento de la población, una de las principales causas de esta patología junto con la diabetes.*

*En nuestro municipio se han puesto en marcha varias medidas dirigidas a las Personas con Movilidad Reducida, pero solo alguna aislada encaminada a este tipo de discapacidad que es tan complicada de gestionar por la persona que la sufre y afecta tanto a su autonomía.*

*La desaparición de semáforos con señal sonora ha hecho prácticamente imposible el que estas personas puedan desplazarse de manera autónoma por nuestro municipio, sobre todo en la zona centro, donde el tráfico es más intenso.*

*Incluso teniendo formación para desplazarse con bastón, la falta de referencias les hace impracticable el desplazamiento por el municipio.*

*Queda muchísimo por hacer por este colectivo, con el fin de facilitar su autonomía aportamos un informe de Accesibilidad para personas con Ceguera y Deficiencia Visual de la Fundación Once en la que se detallan muchas de ellas, para comenzar nos gustaría, basados en este informe, proponer la siguiente:*

### **ACUERDOS**

*PRIMERO: Ser un municipio pionero en la adaptación de los pasos de peatones a través de una banda delimitadora con relieve (según informe Accesibilidad para Personas con Ceguera y Deficiencia Visual de la Fundación ONCE), que permita que las personas de visibilidad reducida o ciegas se puedan guiar y no salirse del paso invadiendo la calzada.*

*SEGUNDO: Comenzar instalando los pasos de peatones adaptados en el centro del casco urbano y en los pasos de las zonas de más afluencia de personas y más relevancia como Centro de Salud, Centros Escolares y Policía Local.*

*TERCERO: La ejecución del presente acuerdo queda supeditada a un informe técnico favorable o normativa que lo regule.*

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado de ello y visto el informe de la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente, Eficiencia Energética, Parques y Jardines, Calidad Urbana, Infraestructuras y Servicios Públicos, Transporte, Industria y Contratación Pública, y tras un comentario del asunto, en el que interviene en primer lugar Don Juan Romero que dice entender que esto es más un ruego de actuación que una moción. Sin embargo considera adecuado que se incluya un informe técnico sobre la viabilidad. Finalmente dice que como no lo consideran una cuestión urgente, su Grupo Municipal va a abstenerse.

Doña Isabel Cava da lectura a su intervención, que dice: “En las comisiones informativas, hubo bastante controversia en este tema, ya que todos estábamos de acuerdo en llevarlo a cabo, pero no en las formas.

El G.M. de Ciudadanos consideramos que es de justicia social, la propuesta aquí planteada, ya que intenta dar una solución a todas aquellas personas con ceguera o visibilidad reducida.

Evidentemente nuestro grupo no es experto en ésta materia en concreto, y en cómo puede afectar este tipo de actuaciones en la calzada, al resto de la sociedad, pero tal y como la misma moción expresa en su punto tercero, quedará supeditada a los informes favorables de los técnicos correspondientes.”

Por parte del Partido Popular, Doña María Cánovas dice que este tipo de actuaciones ya se han ido desarrollando en otros municipios como Málaga y su Grupo Municipal va a votar a favor.

Sigue con el turno de palabra Don Antonio García que da una relación de las actuaciones de accesibilidad que ha lleva a cabo este equipo de gobierno. También agradece al Grupo Municipal Vox la inclusión de esa condición suspensiva a la espera de que se emita ese informe técnico favorable.

Finaliza el turno de palabra Doña María Carolina Martínez diciendo que su Grupo Municipal siempre ha estado a favor de la accesibilidad y movilidad.

Llegados a este punto, la Sra. Alcaldesa indicó que el asunto estaba lo suficientemente debatido y se iba a someter a votación y efectuada ésta, arrojó el siguiente resultado: Votos a favor 20, pertenecientes a los Sres. Concejales de los Grupos Municipales PSOE, Partido Popular, Ciudadanos y Vox; votos en contra 0; abstenciones 1, perteneciente al Sr. Concejel del Grupo Municipal IU-Verdes.

A la vista del resultado de la votación, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar por mayoría absoluta lo siguiente:

**PRIMERO.-** Ser un municipio pionero en la adaptación de los pasos de peatones a través de una banda delimitadora con relieve (según informe Accesibilidad para Personas con Ceguera y Deficiencia Visual de la Fundación ONCE), que permita que las personas de visibilidad reducida o ciegas se puedan guiar y no salirse del paso invadiendo la calzada.

**SEGUNDO.-** Comenzar instalando los pasos de peatones adaptados en el centro del casco urbano y en los pasos de las zonas de más afluencia de personas y más relevancia como Centro de Salud, Centros Escolares y Policía Local.

**TERCERO.-** La ejecución del presente acuerdo queda supeditada a un informe técnico favorable o normativa que lo regule.

#### **PUNTO OCTAVO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

La Sra. Alcaldesa da la palabra a Don Juan Romero, que no formula ningún ruego ni pregunta.

Doña Silvia Nuñez que hace un ruego en relación al incumplimiento del Reglamento Orgánico del Pleno cuando se ha debatido el punto en relación con la Moción del Partido Popular de defensa de las libertades educativas.

Doña María Carolina Martínez pide que se amplíe la información sobre actuaciones y cometidos de la Policía Local en el portal municipal.

También pregunta si se va a desarrollar algún tipo de campaña especial durante la navidad para controlar el consumo de alcohol.

A continuación, Doña Eulalia Salas hace un ruego en relación a las afirmaciones e insultos hacia ella y su compañera de Grupo por parte de los miembros del equipo de gobierno, como, según afirma la Sra. Salas, llamarlas mezquinas por cuestiones como su interés por las obras del Valle de Leiva.

Por parte del Grupo Municipal Partido Popular, Don Diego J. Águila pide explicación sobre el trasvase cero que se ha impuesto desde el Ministerio. Dice que se está incumpliendo la ley en esta materia y habla sobre los precios del agua y el problema de desaladoras privadas en la zona del Mar Menor. Pide que se defiendan este sector de agricultura y ganadería.

Doña María Cánovas pregunta a la Sra. Alcaldesa sobre dos trabajadoras en el Servicios Sociales. Pregunta por datos más concretos, como el programa concreto, o quién está pagando a estas trabajadoras.

Don José Pedro Otón pregunta por la falta de invitación de los Concejales de la oposición en la recepción de la banda de música.

Finalmente, Doña María Monserrat Tiscar pregunta por el autobús que va al Polígono Industrial. En concreto pide más información sobre este servicio, para que así se pueda hacer un mayor uso del mismo.

Una vez finalizado el turno de ruegos y preguntas, la Sra. Alcaldesa da la palabra al Concejal delegado de Industria y Transparencia que da contestación a la pregunta planteada por la Sra. Tiscar Navarrete. Dice el Sr. Caja García que la información sobre el autobús al polígono industrial se colgó en la web municipal, y es un servicio desde Murcia al Polígono. Dice también que es un servicio privado, y que se está negociando para intentar que ese autobús también llegue a Alhama.

En relación con la pregunta sobre el trasvase por parte del Don Diego J. Águila, dice el Sr. Caja García que los vecinos están cansados de que se intente hacer un uso sobre la cuestión del agua en nuestra Región y habla de la situación del Mar Menor y la repercusión social y económica que esta situación va a tener.

Sobre la intervención de Doña Eulalia Salas, considera el Sr. Caja García que lo que se debería de haber hecho es pedir perdón por sus declaraciones. Sí muestra su



alegría por los pasos que están llevando a cabo dentro de la construcción del próximo IES Valle de Leiva.

En contestación a Doña Silvia Nuñez, contesta el Sr. Caja García que ya se les planteó en Comisiones Informativas que existía la posibilidad de modificación del Reglamento y su Grupo se negó, pues lo único que quieren es poner sus propios intereses por encima de todos los miembros de la corporación. Muestra su conformidad para negociar esa renovación del Reglamento Orgánico y llegar a un acuerdo entre todos.

Sigue con el turno de palabra Don Felipe García Provencio que contesta a la petición de información hecha por Doña María Carolina Martínez. Dice el Sr. Concejal que la Policía Local tiene redes sociales (Twitter, Facebook e Instagram) donde dan cumplida cuenta de su tarea y otras informaciones de interés para los ciudadanos. No obstante, la web municipal también hace publicaciones en este sentido. También existe la web de Policía Local donde se hacen el mismo tipo de publicaciones.

Dice el Sr. García Provencio que tiene intención de publicar una estadística de las tareas desarrolladas por este cuerpo de seguridad, pero que por cuestiones varias no ha habido posibilidad todavía de publicarlas. Espera el Sr. Concejal que con la incorporación de cuatro nuevos agentes, este tipo de trabajos se desatasquen.

Respecto a la petición de actuaciones policiales por parte de la Sra. Martínez Fuertes, contesta también el Sr. García Provencio que la Policía Local hace continuamente controles de todo tipo (alcohol, drogas, etc) y que la tarea que están desarrollando es excepcional.

Vuelve a tomar la palabra el Sr. García Hernández para hablar sobre la intervención de Doña Eulalia Salas. Dice el Sr. Concejal que este equipo de gobierno no ha hecho ninguna publicación en este sentido. Sí que existe una publicación del perfil del PSOE de Alhama de Murcia, cuestión que, afirma el Sr. García Hernández, es distinta a la planteada de la Sra. Salas.

Sigue con el turno de palabra la Sra. Alcaldesa para dar respuesta a la Sra. Cánovas López sobre la pregunta planteada sobre trabajadoras de Servicios Sociales. Dice la Sra. Alcaldesa que se va a solicitar a la coordinadora de Servicios Sociales que emita un informe en este sentido, del que se le dará traslado lo antes posible.

Sobre la falta de invitación a recepción de la banda de música municipal planteada por Don José Pedro Otón, manifiesta la Sra. Alcaldesa que no se hace ningún tipo de invitación, estando todos los miembros de la corporación directamente incluidos en estos actos. Dice también que toda la documentación está publicada en la web municipal y las redes sociales, pero que no se manda a nadie invitaciones.

PL.17-12-2019

Una vez finalizado el turno de respuestas, la Sra. Alcaldesa da el turno de palabra a los vecinos presentes para que formulen las preguntas que consideren necesarias, siempre con el debido respeto. Ningún vecino plantea ninguna pregunta.

A continuación, la Sra. Alcaldesa levantó la sesión siendo las veintidós horas y veintisiete minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, de lo que yo como Secretario doy fe.